NOTIFICADO ULTIMO
DEMANDADO

FECHA LIMITE TERMINO LAS
AÑO 24 F

REPUBLICA DE COLOMBIA

19/10/19
L.C OK.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA JUDICIAL
BOGOTA – CUNDINAMARCA
DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO
JURISDICCIÓN: CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO

DEMANDANTE

CLORIA INES LOPEZ CASTILLO.

DEMANDADO

JOSE RICARDO SANDOVAL MONGUI
OTRA.

EMBARGO REMANENTES 36 CMMC

Híbrido

Remate
31/Agosto/2022
2:30pm
Inmueble.

2017-00112

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

2017-00112

065-2017-00112-00- J. 04 C.M.E.S

1

Señor(a):

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. – REPARTO –
E. S. D.

GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, al abogado HENRY PINZÓN BÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.291.122 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 237.374 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación, PROCESO EJECUTIVO, contra el señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 79.288.701 y 51.584.762, respectivamente; con el fin de obtener el pago de un crédito por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 75.000.000) M/CTE., más intereses y costas, que las referidas personas se comprometieron a pagarme, según pagaré otorgado con fecha 04/08/2016.

Mi apoderado queda facultado para presentar la correspondiente demanda, conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, reasumir, presentar recursos, y en general para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso, en los términos del artículo 77 del Código de General del Proceso.

Atentamente.

GLORIA INES LOPEZ CASTILLO
C.C. No 41889152 Armenia

Acepto.

HENRY PINZÓN BAEZ
C.C. No. 19.291.122 de Bogotá
T.P. No. 237.374 del Consejo Superior de la Judicatura.

7a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
PODER
fué presentado por: **LOPEZ CASTILLO GLORIA INES** quien se identificó con: **C.C.** No. **41889152** de **ARMENIA**
y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

NOTARIA 7a
EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 17/01/2017 17:08:54.885953

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

335081

Proceso: SYSADM

República de Colombia
Ligia Josefina Eraso Cabrera
Notaria
Notaría Séptima de Bogotá D.C.

P-79883479

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: BOGOTÁ, D.C. 4. AGOSTO DE 2016

PAGARÉ NÚMERO: UNICO

VALOR: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 75.000.000=)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: EL BANCARIO CORRIENTE (%)

INTERESES DE MORA: EL DOBLE DEL ANTERIOR. (%)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: GLORIA INES LOPEZ CASTILLO

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: BOGOTÁ, D.C.

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:

DEUDORES:

Nombre e identificación JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI C.C. 79.288.701

Nombre e identificación CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA C.C. 51.584.762

Declaramos: **PRIMERA. - OBJETO**: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de GLORIA INES LOPEZ CASTILLO C.C. Nº 41.889.152. o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 75.000.000 =), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. **SEGUNDA. - INTERESES:** Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses equivalentes al a TASA BANCARIA CORRIENTE por ciento (%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. **TERCERA. - PLAZO:** Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad (de) QUE DISCRECIONALMENTE PODAMOS HACER O SÓLO UN PAGO POR LA TOTALIDAD DEL CAPITAL ($ 75.000.000). (El primer pago lo efectuaré (mos) el día) MÁS LOS INTERESES, EL CINCO (05), del mes de, DICIEMBRE del año DOS MIL DIECISEIS (2016) (y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes) **CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. **QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE:** El impuesto de timbre de este documento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día 04. DE AGOSTO ( ), del mes de AGOSTO del año DOS MIL DIECISEIS (2016).

OTORGANTES:

DEUDOR	DEUDOR
C.C. o NIT No. 79288701 BTá	C.C. o NIT No. 51584762 Btá
CODEUDOR	CODEUDOR
C.C. o NIT No.	C.C. o NIT No.

SE AUTENTICA CON ESPACIOS EN BLANCO

7 702124 013043

LEGIS

Todos los derechos Reservados

JORGE HERNANDO RICO ... Notaría Sesenta y Ocho Notaría 68 de Bogotá, D.C.

CLÁUSULAS ADICIONALES:

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Notaria 68 Circulo de Bogotá

Al despacho notarial compareció

SANDOVAL MONGUI JORGE RICARDO

Identificado con: C.C. 79288701

Declaro que la firma y huella digital, puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En fé de lo cual se firma esta diligencia. ...(ART. 68, D.L 960/70)

Siendo el dia 04/08/2016 a las 15:[illegible]:32

X

Ts0xx1[illegible]ozox0olg FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com

H1W[illegible]B74[illegible]

JORGE HERNANDO RICO GRILLO - NOTARIO

JORGE HERNANDO RICO G.
Notaria Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

SE AUTENTICA CON ESPACIOS EN BLANCO

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Notaria 68 Circulo de Bogotá

Al despacho notarial compareció

NIETO AHUMADA CONSUELO MILLERLANDY

Identificado con: C.C. 51584762

Declaro que la firma y huella digital, puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En fé de lo cual se firma esta diligencia. ...(ART. 68 D.L 960/70)

Siendo el dia 04/08/2016 a las 15:46:27

X

o8op9[illegible]m9mpim8l FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com

8[illegible]X[illegible]BXIA[illegible]

JORGE HERNANDO RICO GRILLO - NOTARIO

JORGE HERNANDO RICO G.
Notaria Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

3

Señor(a):

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. REPARTO
E. S. D.

HENRY PINZÓN BÁEZ, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.291.122 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 237.374 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.889.152, según poder a mi debidamente conferido, por medio de este escrito me permito formular ante su despacho, DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, contra el señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA, mayores de edad, vecinos y domiciliados en la ciudad de Bogotá, D.C., identificados con las cédulas de ciudadanía No. 79.288.701 y 51.584.762, respectivamente; para que se libre a favor de mi poderdante y en contra de los aquí demandados, mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a:

Primero.- AL CAPITAL: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (75.000.000) M/CTE., por concepto del capital suscrito en el pagaré, objeto de esta demanda, que el señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA, se comprometieron a pagar a la señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, otorgado con fecha 04/08/2016.

Segundo.- A LOS INTERESES LEGALES sobre el capital de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (75.000.000) M/CTE., causados desde el día en que se otorgó el pagaré hasta el día en que se pague la totalidad del referido capital, a la tasa bancaria corriente que certifique la Superintendencia Financiera.

Tercero.- A LOS INTERESES MORATORIOS: A la tasa máxima legal autorizada, es decir el doble del interés corriente, tal como los demandados se comprometieron según la cláusula TERCERA del pagaré, desde el día que se otorgó el pagaré, ya que los demandados no han pagado ninguna suma por concepto de capital ni intereses.

Cuarto.- Las costas del proceso.

FUNDAMENTO LAS ANTERIORES PRETENSIONES EN BASE A LOS SIGUIENTES HECHOS:

Primero.- Los aquí demandados, el señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA, con fecha 04/08/2016, otorgaron a favor de la señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, el pagaré P – 79883479, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 75.000.000) M/CTE., con reconocimiento de firma, huella y contenido en la Notaría sesenta y ocho del circulo de Bogotá, D.C.

Segundo.- En la cláusula TERCERA.-PLAZO del pagaré, el señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA, aceptaron que pagarían el capital y los intereses mediante cuotas que discrecionalmente pudieran hacer, o un solo pago por la totalidad del capital y los intereses.

Tercero.- Los demandados no han hecho ningún pago por concepto de capital ni de intereses.

Cuarto.- Mi poderdante es tenedor en debida forma.

4

Quinto.- La cláusula CUARTA.- CLÁUSULA ACELERATORIA, consagrada en el pagaré objeto de esta demanda, da al tenedor del mismo la prerrogativa de exigir el pago inmediato judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del pagaré.

Sexto.- El titulo valor objeto de esta demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Invoco entre otras las siguientes disposiciones: Artículos 619 a 622, 632, del Código de Comercio, 82 y 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y/o complementarias.

PRUEBAS.- DOCUMENTALES: El pagaré objeto de esta demanda.

COMPETENCIA, CUANTÍA Y TRÁMITE.- Es Ud. señor(a) juez competente para conocer de este proceso en virtud de que el domicilio de los demandados y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación aquí exigida es la ciudad de Bogotá, D.C.; además por la cuantía.

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

ANEXOS:

1. El pagará objeto de esta demanda.
2. Dos Copias de esta demanda y sus anexos para el correspondiente traslado a los demandados.
3. Copia de esta demanda para el archivo del juzgado
4. Poder a mi conferido por la demandante.
5. tres CD.

MEDIDAS CAUTELARES. Las presento en escrito separado.

NOTIFICACIONES:

Demandados: Calle 13 No. 78 D 13 Torre 3 Apto. 501 Urbanización "CIUDAD URBISA" AGRUPACIÓN "CIUDAD FAVIDI" de Bogotá, D.C. Email: ricardosam23@hotmail.com

Demandante: Cra. 10ª No. 16 - 92 de Bogotá, D.C. Email: dosalpez@hotmail.com

Al suscrito apoderado de la demandante: Cra. 10ª No. 16 - 92 de Bogotá, D.C.
Email: henry-pinzon@hotmail.com

Atentamente.

HENRY PINZÓN BÁEZ
C.C. No. 19.291.122 de Bogotá
T.P. No. 237.374 del C. S. de la Judicatura.

OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Quien se identifica con C.C. No.
T. P. No. 237374 Bogotá, D.C. JAN 2017
Responsable Centro de Servicio

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 25/ene./2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

065 GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR 5266

SECUENCIA: 5266 FECHA DE REPARTO: 25/01/2017 11:59:35a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
41889152	GLORIA INES LOPEZ CASTILLO	LOPEZ CASTILLO	01
19291122	HENRY PINZON BAEZ	PINZON BAEZ	03

OBSERVACIONES:

'ARTOHMM03 FUNCIONARIO DE REPARTO Shirley Quiroz Chaves squiroze REPARTOHMM03 squirozc

v. 2.0 MFTS

6

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

RECIBIDO DE LA OFICINA JUDICIAL, HOY 26 ENE. 2017

INFORME REPARTO

PODERES

PODER (✓) PODER GENERAL ( )
PODER ESPECIAL ( ) ENDOSADO ( )
NOMBRE PROPIO ( )
AGENTE OFICIOSO ( )
REPRESENTANTE LEGAL ( )

TUTULOS

CHEQUE ( )
PAGARE (✓)
LETRA DE CAMBIO ( )
ESCRITURA ( )
CONTRATO DE ARRENDAMIENT ( )
COPIAS AUTENTICAS ( )
FACTURAS ( )
CUOTAS DE ADMINISTRACION ( )
ACTA DE CONCILIACION ( )
CONTRATO DE COMPRAVENTA ( )
CONTRATO DE PRENDA ( )
CONTRAT PREST DE SERVICIOS ( )
REGISTRO DE DEFUNCION ( )
RESOLUCIONES ( )
SENTENCIA ( )
CONTRATO DE LEASING ( )
CERTIFICADO EXTRAJUICIO ( )
ACCIÓN DE TUTELA ( )

ANEXOS

TABLA DE INTERES BANCARIO (✓)
CERTIFICADO DE LIBERTAD (✓)
CERTIFICADO DE TRADICION ( )
CERTIFICACION DE TRADICION VEHICULO (✓)
CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO ( )
CERTIFICADO CATASTRO ( )
CERTIFICADO DE SUPERFINANCIERA ( )
CONSTANCIA ALCALDIA ( )
COPIA CEDULA Y/O REGISTRO CIVIL ( )
RECIBOS ( )
POLIZA ( )
DEMANDA (**SI**) TRASLADOS (2) COPÍA ARCHIVO (✓) MEDIO MAGNÉTICO (3)

OTROS:_____
_____

MEDIDAS CAUTELARES (✓)

OBSERVARCIONES: _____
_____
_____
_____

AL DESPACHO HOY 27 ENE. 2017

7

Rad 2017-00112

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de RECHAZO:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar a favor y en contra de quien se debe librar la respectiva orden de pago (num. 4° art. 82 C.G.P.).

2. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibídem, adecúese la pretensión 2° del libelo demandatorio, indicándose para el efecto, la data exacta desde y hasta cuando se pretende el cobro de intereses legales. Téngase en cuenta la fecha de creación y de exigibilidad del título valor adosado como base de la ejecución.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, preséntese copia y mensaje de datos, para el archivo del Juzgado y los traslados respectivos, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 30/01/2017 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

LB

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	**DICIEMBRE 2020**
Elaborado por	**CONSORCIO RJ BOGOTA 2020**
Cargo	**OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL**
2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	11001400306520170011200
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	Ejecutivo 2017-112 Gloria Ines Lopez
Fecha del documento o elemento (AAAAMMDD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	**FOLIO INDICE ELECTRONICO** 8

9

JUZGADO 65 CIVIL MPAL

25847 '17-JAN-31 16:56

Señor(a):

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref. EJECUTIVO 2017 - 112
De. GLORIA INES LOPEZ CASTILLO
Vs. JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y MILLERANDY NIETO AHUMADA

HENRY PINZÓN BÁEZ, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.291.122 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 237.374 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante, en el proceso de la referencia, señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.889.152, muy comedidamente me dirijo a Ud., a fin de subsanar la correspondiente demanda, dando cumplimiento a lo solicitado por su despacho mediante auto de fecha 27 de enero de 2017.

Según poder a mi debidamente conferido, por la señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO por medio de este escrito me permito reiterar que formulo ante su despacho, DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, contra el señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA, mayores de edad, vecinos y domiciliados en la ciudad de Bogotá, D.C., identificados con las cédulas de ciudadanía No. 79.288.701 y 51.584.762, respectivamente; para que tal como lo, manifesté en la demanda, solicito se libre MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante, señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO y en contra de los demandados JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y MILLERANDY NIETO AHUMADA, por las siguientes sumas de dinero:

Primero.- CAPITAL: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (75.000.000) M/CTE., por concepto del capital suscrito en el pagaré, objeto de esta demanda, que el señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA, se comprometieron a pagar a la señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, otorgado con fecha 04/08/2016.

Segundo.- Los intereses legales sobre el capital demandado en este proceso, se deben pagar por parte de los demandados, JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y MILLERANDY NIETO AHUMADA, a la demandante GLORIA INES LOPEZ CASTILLO , desde el día que se otorgó el pagaré objeto de la demanda, es decir desde el día cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), hasta el día en que se comprometieron a cancelar el capital, que según la cláusula TERCERA del pagaré es el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a la tasa bancaria corriente que certifique la Superintendencia Bancaria.

Tercero.- LOS INTERESES MORATORIOS: A la tasa máxima legal autorizada, es decir el doble del interés corriente, tal como los demandados se comprometieron según la cláusula TERCERA del pagaré, desde el día que se otorgó el pagaré, ya que los demandados no han pagado ninguna suma por concepto de capital ni intereses.

10

Cuarto.- Las costas del proceso.

FUNDAMENTO LAS ANTERIORES PRETENSIONES EN BASE A LOS SIGUIENTES HECHOS:

Primero.- Los aquí demandados, el señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA, con fecha 04/08/2016, otorgaron a favor de la señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, el pagaré P – 79883479, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 75.000.000) M/CTE., con reconocimiento de firma, huella y contenido en la Notaría sesenta y ocho del circulo de Bogotá, D.C.

Segundo.- En la cláusula TERCERA.-PLAZO del pagaré, el señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA, aceptaron que pagarían el capital y los intereses mediante cuotas que discrecionalmente pudieran hacer, o un solo pago por la totalidad del capital y los intereses.

Tercero.- Los demandados no han hecho ningún pago por concepto de capital ni de intereses.

Cuarto.- Mi poderdante es tenedor en debida forma.

Quinto.- La cláusula CUARTA.- CLÁUSULA ACELERATORIA, consagrada en el pagaré objeto de esta demanda, da al tenedor del mismo la prerrogativa de exigir el pago inmediato judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del pagaré.

Sexto.- El titulo valor objeto de esta demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Invoco entre otras las siguientes disposiciones: Artículos 619 a 622, 632, del Código de Comercio, 82 y 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y/o complementarias.

PRUEBAS.- DOCUMENTALES: El pagaré objeto de esta demanda.

COMPETENCIA, CUANTÍA Y TRÁMITE.- Es Ud. señor(a) juez competente para conocer de este proceso en virtud de que el domicilio de los demandados y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación aquí exigida es la ciudad de Bogotá, D.C.; además por la cuantía.

A la presente demanda, que subsano mediante el presente escrito, debe dársele el trámite del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Hago hincapié en los dos numerales del auto de fecha 27 de enero de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda que con el presente escrito subsano, para lo cual aclaro:

PRIMERO.- Tal como lo, manifesté en la demanda, solicito que se libre MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante, señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO y en contra de los demandados JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y MILLERANDY NIETO AHUMADA, por las sumas de dinero referidas en la misma.

SEGUNDO.- Los intereses legales sobre el capital demandado en este proceso, se deben pagar por parte de los demandados, JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y MILLERANDY NIETO AHUMADA, a la demandante GLORIA INES LOPEZ CASTILLO , desde el día que se otorgó el pagaré objeto de la demanda, es decir desde el día cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), hasta el día en que se comprometieron a cancelar el capital, que según la cláusula TERCERA del pagaré es el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a la tasa bancaria corriente que certifique la Superintendencia Bancaria.

ANEXOS:

1. Dos Copias de este escrito y sus anexos para el correspondiente traslado a los demandados.
2. Copia del mismo para el archivo del juzgado
3. Tres (3) C.D. uno para el archivo del juzgado y dos para el traslado a los demandados.

MEDIDAS CAUTELARES. Ya las presenté en escrito separado.

NOTIFICACIONES:

Demandados: Calle 13 No. 78 D 13 Torre 3 Apto. 501 Urbanización "CIUDAD URBISA" AGRUPACIÓN "CIUDAD FAVIDI" de Bogotá, D.C. Email: ricardosam23@hotmail.com

Demandante: Cra. 10ª No. 16 - 92 de Bogotá, D.C. Email: dosalpez@hotmail.com

Al suscrito apoderado de la demandante: Cra. 10ª No. 16 - 92 de Bogotá, D.C.
Email: henry-pinzon@hotmail.com

Atentamente.

HENRY PINZÓN BÁEZ
C.C. No. 19.291.122 de Bogotá
T.P. No. 237.374 del C. S. de la Judicatura.

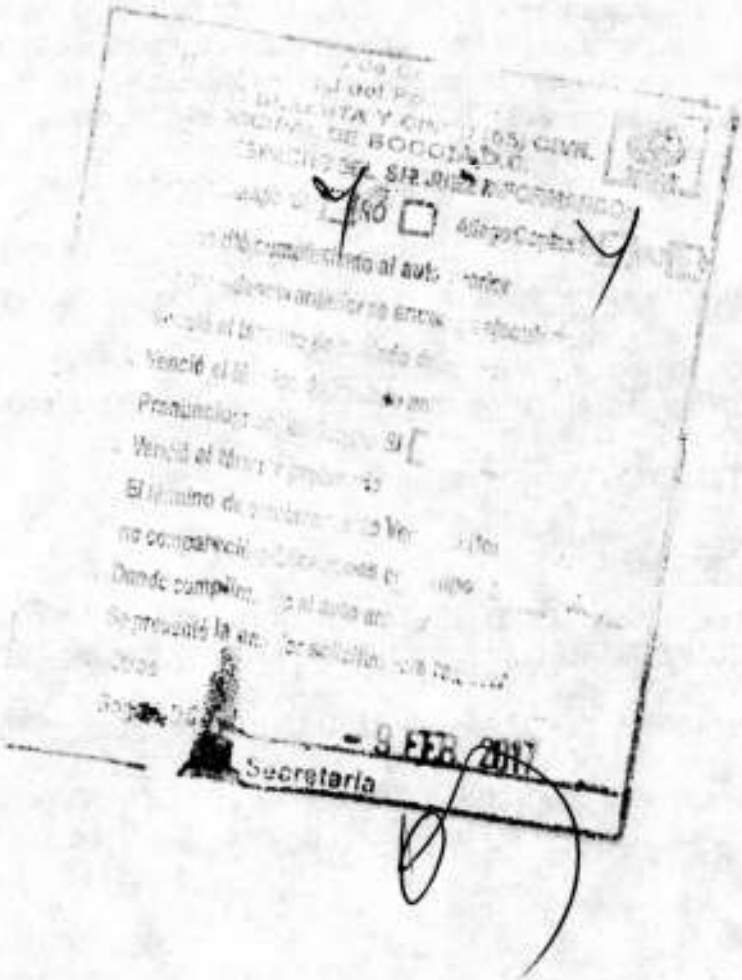
Secretaría

12

Rad 2017-00112

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor del **GLORIA INÉS LÓPEZ CASTILLO.**, y en contra de **JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagare sin número:

1. $75'000.000.00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

2. Por los intereses legales causados desde el día 04 de agosto de 2016, hasta 05 de diciembre de 2016.

3. Por los intereses de mora causados desde el día 06 de diciembre de 2016, y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconócese personería jurídica al Dr. HENRY PINZÓN BÁEZ, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 10/02/2017 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN SUÁREZ
Secretario

JCSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 2
BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), compareció a la secretaria del Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal, el señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.288.701 de Bogotá, en su calidad de DEMANDADO dentro del proceso EJECUTIVO No. 2017-00112, con el fin de notificarse del auto que libró la orden de apremio de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Se le hace saber que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y/o excepcionar, término contado a partir del siguiente día hábil de la notificación. A quien se le entrega copia de la demanda y copia del mandamiento de pago.

Se deja constancia que a la fecha no ha sido allegadas las comunicaciones de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cotejado, por lo cual se tendrá en cuenta la primera notificación que se haya surtido entre el aviso y la presente.

El Notificado,

JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI
C.C. 79288701 Bta
Dirección CL 13 ## 78D-13
Tel. 3115495158.

Quien realiza la notificación,

JOAN CAMILO SARMIENTO CARDENAS

El Secretario,

JUAN LEÓN MUÑOZ

14

PAGARÉ

VALOR: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 75 000 000)

INTERESES DURANTE EL PLAZO:

INTERESES DE MORA:

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: GLORIA INES LOPEZ CASTILLO

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:

DEUDORES:

Nombre e identificación: [illegible] 77.288.701

Nombre e identificación: CONSUELO MILLERLANDY NIETO [illegible] 51.534.762

Declaramos: **PRIMERA. - OBJETO**: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de GLORIA INES LOPEZ CASTILLO o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 75 000 000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. **SEGUNDA. - INTERESES:** Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses equivalentes al por ciento (%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. **TERCERA. - PLAZO:** Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de

($)

El primer pago lo efectuaré (mos) el día ( ) del mes de del año ( ) y los sucesivos precisamente en ese mismo día de cada mes. **CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencida la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido, para el pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. **QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE:** El impuesto de timbre de este documento si se causare será de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior se suscribe este documento el día 07 DE DICIEMBRE ( ) del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL DIECISEIS (2016)

OTORGANTES:

DEUDOR

C.C. o NIT No. 77.288.701

CODEUDOR

DEUDOR

C.C. o NIT No. 51.534.762

CODEUDOR

C.C. o NIT No.

C.C. o NIT No.

CLÁUSULAS ADICIONALES:

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Notaria 68 Circulo de Bogotá

Al despacho notarial compareció

SANDOVAL MONGUI JORGE RICARDO

Identificado con: C.C. 79288701

Declaro que la firma y huella digital, puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En fé de lo cual se firma esta diligencia. ..(ART. 68 D.L 960/70)

Siendo el dia 04/08/2016 a las 15:42:32

X

Ts0xx7elozox0olg FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com

H1V...874...

JORGE HERNANDO RICO GRILLO - NOTARIO

SE AUTENTICA CON ESPACIOS EN BLANCO

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Notaria 68 Circulo de Bogotá

Al despacho notarial compareció

NIETO AHUMADA CONSUELO MILLERLANDY

Identificado con: C.C. 51584762

Declaro que la firma y huella digital, puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En fé de lo cual se firma esta diligencia. ..(ART. 68 D.L 960/70)

Siendo el dia 04/08/2016 a las 15:46:27

X

o8op90lim9mpim8l FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com

JORGE HERNANDO RICO GRILLO - NOTARIO

15

Señor
JUEZ 65 Civil Municipal
E. S. D.

Ref: Poder Amplio y suficiente

Proceso Ejecutivo Nro: 2017-112

Consuelo Millerlandy Nieto Ahumada, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, con domicilio y residencia en la misma ciudad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, con todo respeto manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente escrito, confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **Humberto Figueroa Gomez**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, con domicilio y residencia en la misma, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.688.873 de Mogotes Santander, portador de la Tarjeta Profesional número 237536 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mí apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, solicitar las nulidades que se presenten y en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato.

Ruego al Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

Consuelo Millerlandy Nieto Ahumada

CC. Nro. 51.584.762

Acepto el poder,

Humberto Figueroa Gómez

CC. Nro. 5.688.873

TP 237536

JORGE HERNANDO RICO G.
Notaría Sesenta y Ocho
Notaría 68 de Bogotá, D. C.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Notaria 68 Circulo de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por :

NIETO AHUMADA CONSUELO MILLERLANDY

Identificado con: C.C. 51584762

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

Siendo el dia 20/04/2017 a las 02:38:21 p.m.

x

FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com

K269PAJ7KDYAH2XY

jnju8nnnyyunyh8

JORGE HERNANDO RICO GRILLO - NOTARIO

JORGE HERNANDO RICO G.
Notaria Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

16

Señor
JUEZ 65 Civil Municipal
E. S. D.

Ref: Poder Amplio y suficiente

Proceso Ejecutivo Nro: 2017-112

Jorge Ricardo Sandoval Mongui, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, con domicilio y residencia en la misma ciudad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, con todo respeto manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente escrito, confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **Humberto Figueroa Gomez**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, con domicilio y residencia en la misma, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.688.873 de Mogotes Santander, portador de la Tarjeta Profesional número 237536 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia.

NO SE ADMITE CANCELADO

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, solicitar las nulidades que se presenten y en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato.

Ruego al Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

Jorge Ricardo Sandoval Mongui

CC. Nro. 79.288.701

Acepto el poder,

Humberto Figueroa Gómez

CC. Nro. 5.688.873

TP 237536

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Notaria 68 Circulo de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

SANDOVAL MONGUI JORGE RICARDO

Identificado con: C.C. 79288701

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

Siendo el día 20/04/2017 a las 02:38:10 p.m.

X

FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com

AB0CO1IWKVXKVRUE

1f4ggtdc4ddf4dct

JORGE HERNANDO RICO GRILLO - NOTARIO

JORGE HERNANDO RICO G.
Notaria Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

2017-112

17

SEÑOR(A)

JUEZ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E. S. D

Ref: 2015-393

DEMANDADO: RICARDO SANDOVAL MONGUI
DEMANDANTE: GLORIA INES LOPEZ CASTILLO

HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece abajo en la respectiva firma, obrando como apoderado del señor **RICARDO SANDOVAL MONGUI**, mayor de edad e identificado con C.C No. 79.288.701 Bogotá y vecino de esta ciudad, y la señora **MILLERLANDY NIETO AHUMADA** según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante su despacho por la señora **GLORIA INES LOPEZ CASTILLO** identificada con C.C No. 41.889.152 y residente en esta ciudad, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO: No cierto, mis representados no otorgaron a favor de la señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO el pagaré P-79883479 por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 75.000.000) M/CTE., este documento fue alterado, este documento fue firmado en blanco del pagare son los siguientes:

> Intereses durante el plazo, intereses de mora, lugar donde se efectuara el pago, en la cláusula primera del pagaré se diligencio el nombre del acreedor mismo se individualizo es decir su número de identificación, en la cláusula segunda que se refiere a los intereses de mora y capital y el porcentaje correspondiente, en la cláusula tercera el plazo los días y el año.

Este pagare era el respaldo del dinero que el señor GERARDO RENDON entregaría sería un valor de $60.000.000 y que este monto nunca fue entregado.

Además mis representados desconocen quien es la demandante y no existe ningún trato comercial ni se ha realizado la solicitud de préstamos con la demandante, efectuando que apareció su nombre en el documento que es base de la demanda y que desconocemos por qué aparece la demandante y no el señor GERARDO RENDON con quien realizamos un negocio de intención de préstamo

de sesenta millones $60.000.000 dinero que mis representados determinan que no entrego.

AL SEGUNDO: No es cierto. Mis representados no otorgaron a favor de la demandante el pagare P-79883479 por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000), el documento autenticado estaba sin la cédula del acreedor al igual que no tenía la fecha del pago ni la exigencia del pago como esta en este documento y que fue este alterado con estas adiciones.

AL TERCERO: No es cierto. Mis representados no se comprometieron a pagar cuotas discrecionalmente como lo afirma el escrito de la demanda, al igual que realizar un pago total, primero porque el dinero que se presenta en el mencionado documento nunca se nos fue entregado por parte de la señora de la cual pretende una acreencia el que se comprometió a desembolsar el dinero fue el señor GERARDO RENDON, quien exigió como condición para la entrega del mencionado capital circunstancia que nunca se desembolsó en el mencionado valor a mis representados y segundo mis representados refieren que jamás acordaron el pago de cuotas discrecionales al igual que el pago en la fecha que fue agregada en el documento después de haber sido autenticado en la Notaria sesenta y ocho (68) del circulo de Bogotá, D.C.

AL CUARTO: Es cierto. Mis representados no han cancelado ninguna cuota por capital e interés por que no tienen ninguna deuda con la demandante al igual que dicho pagare no es acreencia de la demandante, y que dicho documento fue adulterado no se diligencio carta de instrucciones para diligenciamiento de los espacios en blanco o se diligencio en presencia de mi poderdantes.

AL QUINTO: Es una decisión propia de la demandante, más esta tenencia del documento que presenta adulteramiento respecto al documento que fue autenticado en la notaria en la sesenta y ocho del círculo de Bogotá, D.C y que dicho documento carece de valor por estas irregularidades, que no pueden pasar por alto el despacho.

AL SEXTO: No cierto. En el documento base de la demanda presenta alteraciones en el diligenciamiento de los espacios en blanco, respecto al autenticado en la notaria sesenta y ocho del círculo de Bogotá, D.C, donde se incluye de mala fe de parte de la demandante al agregar la fecha de exigibilidad siendo que este documento no es el mismo que se autentico como se ha referido y que una de las pruebas de mis representados.

AL SEXTO: No es cierto, el titulo valor base de esta demanda fue alterado al haber sido llenado espacios en blanco de un documento diferente al autenticado en la notaria en la sesenta y ocho del círculo de Bogotá, D.C, además no es ninguna acreencia con la demandante a quien mis representados no conocen ni jamás han realizado ningún negocio jurídico y lo pretendido en esta demanda no es de buena fe por parte de la demandante donde no aporta documentos que demuestren que ella realizo el desembolso del dinero que figura en el titulo valor que aportan a la demanda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo al pago por cuanto no le asiste el derecho, de un título que fue adulterado y que no representa este respaldo de ninguna

19

acreencia con la demandante GLORIA INES LOPEZ CASTILLO de parte de mis representados.

A LA SEGUNDA: Me opongo al pago de interés pretendido primero el titulo valor esta adulterado y que este fue para el respaldo de préstamo que no realizo el señor GERARDO RENDON y segundo que no existe ninguna acreencia con la demandante que se haya generado estos intereses.

A LA TERCERA: Me opongo al pago por cuanto no le asiste el derecho, porque no existe ninguna deuda de mis representados con la demandante al igual que el documento de la demanda fue manipulado y que este fue creado para un préstamo que debió realizar el señor GERARDO RENDON

Cuarto.- Las costas del proceso.

Me opongo, por no le asiste el derecho

Solicito a Usted que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la demandante la señora **GLORIA INES LOPEZ CASTILLO** demandante en el proceso y al Señor **GERARDO RENDON** persona mayor y vecina de esta ciudad, proceso de la referencia, proceda a hacer las siguientes declaraciones y condenas:

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES PROPUESTAS.

De conformidad con el artículo 784, el numeral 13 del Código de Comercio, y el artículo 100 del Código General del Proceso, determinan que también se podrán proponer las demás excepciones personales que pudiere oponer el demandado contra el actor, abriendo de esta forma la posibilidad de proponer otras excepciones diferentes a las contempladas en el artículo mencionado, habida cuenta si su despacho las contempla según la ley procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Invoco entre otras las siguientes disposiciones: Artículos 619 a 622, 632, del Código de Comercio, 82 y 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y/o complementarias.

En el Art. 669 - 271 –CGP configura su tacha de falso un documento y de las demás pruebas a practicar, asi se determinara si hay falsedad; si hay, si es parcial o total; dado que la falsedad de documento es un delito es obligación del juez del proceso en el cual se declare falso un documento informarlo a la fiscalía para que se adelante la respectiva investigación.

Artículo 622 Inciso segundo del C. Cio , las condiciones que exige para el llenado en blanco del título valor y que este debe de llevar la firma a favor del tenedor de buena fe exenta de culpa y que con las instrucciones dadas . Jurisprudencia T-073 de 2010, T-943 de 2006, T-968 de diciembre 16 de 2011

EXEPCIONES DE MERITO:

- Falsedad en Documento
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia del negocio Jurídico

De lo anterior propongo la tacha de falsedad de documento objeto de la Ejecución contemplada en el artículo 269 del Código General del Proceso.

Tacha de falsa el documento, el pagare no es original presenta adulteración y para lo pretendido por la demandante no tiene los efectos legales en razón a que la mencionada fue adulterado al original que se autentico en la notaria sesenta y ocho del círculo de Bogotá y reitero mis representados autenticaron para respaldo del dinero que entregaría el señor GERARDO RENDON a mis representados, y que hasta la fecha no lo ha realizado.

- Máxime cuando se trata de un título valor como base de la ejecución adulterado y que para que se declare lo pretendido por la demandante sobre el documento idóneo que no lo es, deja de ser legal por la adulteración presentada.

- Además de los títulos valores en blanco como .lo establece el artículo 622 del inciso segundo del Código de Comercio, "una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en un título valor".

- "Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

- Es claro que para el diligenciamiento del aludido título no se realizó ni se pactó carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, razones por lo cual se evidencia la falsedad del documento, por tal motivo se evidencia con claridad la inexistencia del título.

Mala fe del demandante; la demandante no ha realizado ningún negocio comercial o jurídico con mis representados, además presenta el título valor adulterado, pues este título fue realizado como soporte de un préstamo con el señor GERARDO RENDON préstamo en dinero para mis representados , donde se configura la mala fe del demandante tanto por esta actuación en la presentación de este documento y adicionalmente como lo que pretende de recibir adicionalmente intereses sobre dineros que jamás entrego a mis representantes por parte del señor GERARDO RENDON

El cobro de lo no debido, la demandante no puede exigir el pago sobre un título adulterado además no existe valores adeudados de mis representados a la

demandante, el titulo original era el soporte de dineros que serían prestados el señor GERARDO RENDON la deuda que exige la demandante son sobre dineros que jamás entrego a mis representados.

La inexistencia del negocio jurídico representado en el titulo valor P-79883479 cuestionado por su creación al haber sido adulterado al creado originalmente que era para el préstamo que realizaría el señor GERARDO RENDON, y asi las cosas no existe ninguna acreencia entre mis representados y la demandante, por lo tanto no existió ningún negocio jurídico igualmente entre la demandante y mis representados

A si las cosas, mis representados no reconocen que le adeuden dineros a la demandante ya que no la conocen de vista o trato y no han realizado ningún negocio comercial o jurídico con ella o con algún intermediario.

Manifiesto al despacho que la demandante en al actuar, se demuestra la mala fe en razón a que pretende realizar el cobro con documentos adulterados máxime cuando se trata de un titulo valor como base de la acción, el cobro de lo no debido por no tener ninguna acreencias con la parte demandante.

Por las razones expuesta solicito de la manera más atenta y respetuosa se decrete no fundadas las pretensiones del actor, se corra traslado de la copia simple del contrato y los documentos aportados al instituto de medicina legal y ciencias forenses para verificar la autenticidad del mismo, en cuanto al contenido y firmas; asi hacer valer en juicio el dictamen por el forense como elemento material probatorio dentro de la presente actuación.

Manifiesto al despacho que la demandante

NO LE ASISTE EL DERECHO DEL PAGO DE LA ACREENCIA REPRESENTADA EN EL TITULO VALOR (PAGARE) P-79883479 AL IGUAL QUE POR INTERESES Y POR ALGUN OTRO CONCEPTO RESPECTO DE ESTE TITULO VALOR.

Realizo a su despacho muy comedidamente las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare mala fe de la demandante.

SEGUNDA: Declarar la inexistencia del título valor de pagare P-79883479 por n o reunir los requisitos formales de ley.

TERCERA: Se decrete la practica la prueba en el laboratorio de documentologia del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses para determinar y esclarecer la autenticidad del documento en los siguientes puntos con el fin de

determinar y establecer que el documento objeto de estudio fue diligenciado posteriormente a la creación del mismo.

CUARTA: Se cancele las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo Sandero modelo 2016 y con placas UTN -128 de propiedad de la señora MILLERLANDY NIETO AHUMADA

QUINTA: Se elaboren los correspondientes oficios a las autoridades que correspondan del desembargo del vehículo de marca Sendero modelo 2016 y con placas UTN -128 de propiedad de la señora MILLERLANDY NIETO AHUMADA

SEXTA: Se haga entrega material del Vehículo Sandero modelo 2016 y con placas UTN -128

SEPTIMA: Se condene en costas a la parte demandante.

OCTAVA: Se ordene el archivo definitivo de las presentes actuaciones

FUNDAMENTO LAS ANTERIORES PRETENSIONES EN BASE A LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO:. En el mes de agosto de 2016 mis representados realizaron con el señor GERARDO RENDON un préstamo de $60.000.000 dinero que se respaldaría con el pagare P-79883479 y fue dejado en blanco varias partes, y de buena fe esperaron que el dinero fuera entregado.

SEGUNDO:. El documento o pagare P-79883479 fue autenticado en la notaria sesenta y ocho del círculo de Bogotá, D.C, dicho documento quedo con espacios en blanco como la cédula del acreedor al igual que la fecha de exigencia y el pago de cada una de las acreencias, por exigencia del señor GERARDO RENDON quien realizo el llenado de este pagaré y estaba acompañado del abogado el señor HENRY PINZO BAEZ y quien es el actual apoderado de la demandante en este proceso Ejecutivo en contra de mis representados.

TERCERO:. El señor GERARDO RENDON incumplió con el pago de los sesenta millones de pesos ($60.000.000) a mis representados, por lo cual el titulo valor además de tener los espacios en blanco que anteriormente referencie y que fue autenticado de esa manera en la notaria sesenta y ocho del círculo de Bogotá, D.C.

CUARTO:. En la fecha del día 29 del mes de marzo de 2017 , mi representada la señora MILLERLANDY NIETO AHUMADA, viajaba en su vehículo en el barrio APARTAMENTOS EL TECHO y observo que unos individuos que viajaban en moto, la observaron que estaban pendiente de sus movimientos el cual decidió ir al CAI de la Policía del barrio APARTAMENTOS DE TECHO y hasta allí llegaron los individuos, al hablar con la policía, ellos intervinieron igualmente con la policía y mostraron la orden de un juzgado para retener el vehículo de marca Sandero

13

modelo 2016 y con placas UTN -128 y este fue detenido alli el vehículo referenciado.

QUINTO:. La Policía Nacional del CAI barrio APARTAMENTOS DE TECHO envió el vehículo a la inspección de Policía de Kennedy donde realizaron un acta de decomiso No 0760, donde se registró que fue el juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá quien fue el que emitió el oficio No 00959 de fecha marzo 27 de 2017, por la cual se realizó dicha de aprensión del vehículo. Igualmente en esta acta se anota que el demandado es mi otro representado el señor RICARDO SANDOVAL y no la señora MILLERLANDY NIETO AHUMADA.

SEXTO:. En ese día de marzo 29 de 2017 mi representada conoció que existía una demanda contra ella y su esposo mi otro representado, por lo cual decidieron notificarse al despacho 75 Civil Municipal de Bogotá para contestar la demanda.

SÉPTIMO:. En la fecha de marzo 30 de 2017 realizo mi representado la notificación en el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá y le fue entregada la demanda por parte del despacho.

OCTAVO:. Mis representados no conocen a la demandante de vista o trato y afirman que con ella nunca han realizado ningún negocio comercial o jurídico por el cual tenga algún tipo acreencia.

NOVENO:. Mis representados al comparar copia del pagare P-79883479 aportado en la demanda con la copia que realizaron en la fecha del 4 de agosto de 2017 en la notaria sesenta y ocho del Circulo de Bogotá encontraron que los espacios llenados en blanco y fue agregado como la fecha de exigencia del pagare al igual que el pago de las cuotas y capital que no se encuentra en la copia que se autentico en la notaria que referencio.

.Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Copia Simple del pagaré P-79883479, realizado en la notaria sesenta y ocho del círculo de Bogotá, D.C.

Poder para actuar

Testimoniales

Sírvase señor Juez citar a los señores

El señor **HENRY PINZON BAEZ,** quien conoció de los hechos referente al crédito solicitado y quien puede ser notificado en la Cra 10 No 16-92 de Bogotá email Henry_pinzon@hotmail.com

Al señor OMAR GERMAN LEGUIZAMON JIMENEZ quien conoció de los hechos referente al crédito solicitado y los hechos aquí narrados quien puede ser notificado en la Cra 6 No 11-54 Of. 303 de Bogotá.

El suscrito abogado notificara en legal forma la fecha en que sean citados.

Al Demandante: Para que rinda declaración sobre las varias visitas personales realizadas por el demandado en la calle 113 No 7-45 Torre B, oficina 509 Bogotá y en relación a la comunicación al celular 3153512329,

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar a la señora **GLORIA INES LOPEZ CASTILLO** absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal o en sobre cerrado se le formulara sobre los hechos narrados en este escrito de contestación de la demanda.

ANEXOS:

Los enunciados 11 Folios, original y copia para el traslado

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la carrera calle 13 No 78D-13 Torre III Apto 501 Barrio Ciudad Favidi de esta ciudad Email: ricardosam23@yahoo.com

El demandante, en la dirección que Cra 10 No 16-92 de Bogotá

El suscrito, en la carrera 12 N°14-71 Oficina 401 o en la secretaria del juzgado.

Del

Señor Juez,

Atentamente,

HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ
C.C. 5.688.873 de Mogotes (S.)
T.P. N° 237536 del C. S. de la J.

25

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. SECRETARIA
PROCESO EJECUTIVO 2017-0112
Bogotá, DC, 03 de Mayo de 2017.
Al despacho la presente actuación, la (s) parte (s) demandada (s) son (2) fue (ron) notificada (s) del auto:

1.-Admisorio de la Demanda ()
2.) Que libró mandamiento de pago (X)
3.) Auto que admitió la reforma de la demanda ()
4.) Auto Requerimiento. (Monitorio)()

Mediante:

1.) Notificación Personal (1)
2.) Por aviso ()
3.) Conducta Concluyente ()
4.) Por estado ( )
5.) Intermedio de curador ()
6.) Correo Electrónico ()

Contestaron: (si) (1).
Excepciones: (si).MERITO
Constancia de pago (NO)
PUBLICACIONES (NO)

ACTUACIONES:

1.) El demandado JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI, fue notificado personalmente y le confirió poder al abogado HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ, quien contesta y propone excepciones de mérito.
2.) La demandada CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA, no han sido notificada, quien le confieren poder al mismo apoderado que contestó en su favor y del notificado.

SOLICITUDES: Cuaderno de Cautelares. Solicitud medidas.

JUAN LEON MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con las peticiones y el informe secretarial que preceden, el Juzgado dispone:

1. Reconózcase personería adjetiva al doctor **HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ**, como apoderado judicial de los demandados **JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI** y **CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA**, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

2. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA**, el día en que se notifique este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

3. Precisar que la notificación del demandado **JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI**, se surtió en forma personal, según acta obrante al folio 13.

4. La contestación de la demanda y propuesta de excepciones de mérito, téngase por presentada dentro del término legal; sin embargo, por secretaría contabilícense los términos para excepcionar y en su debida oportunidad ingrese nuevamente el asunto al despacho a fin de decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFI STADO N° **65**
DEL **4 DE MAYO DE 2017**

El Secretario, JUAN LEON M

Verificar Solicitud 2017-112

27

SEÑOR(A)

JUEZ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E. S. D

JUZGADO 65 CIVIL MPAL
28469 '17-MAY-10 15:44

PROCESO: 2017-112

DEMANDADO: RICARDO SANDOVAL MONGUI
DEMANDANTE: GLORIA INES LOPEZ CASTILLO

Ref: CORRECCION RADICADO DEL RADICADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece abajo en la respectiva firma, obrando como apoderado del señor **RICARDO SANDOVAL MONGUI**, mayor de edad e identificado con C.C No. 79.288.701 Bogotá y vecino de esta ciudad, y la señora **MILLERLANDY NIETO AHUMADA** según poder debidamente otorgado, que reposa en el expediente por medio del presente escrito procedo a realizar la corrección del número de referencia en contestación de la demanda formulada ante su despacho por la señora **GLORIA INES LOPEZ CASTILLO** identificada con C.C No. 41.889.152 y residente en esta ciudad, presento la corrección de los radicados asi:

Radicado Errado: 2015-393, radicado en la contestación de la demanda realizada, y aportada al despacho.

Radicado Correcto: 2017-112

NOTIFICACIONES:

El suscrito, en la carrera 12 N°14-71 Oficina 401 o en la secretaria del juzgado., Tel 3006944461 Email: figueroahumberto@hotmail.com

Del

Señor Juez,

Atentamente,

HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ
C.C. 5.688.873 de Mogotes (S.)
T.P. N° 237536 del C. S. de la J.

28

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. SECRETARIA.
PROCESO EJECUTIVO 2017-0112
Bogotá, DC, 22 de Mayo de 2017
Al Despacho la presente actuación, informando que la (s) parte (s) demandada (s) son (2) fue (ron) notificada (s) del auto:

1.-Admisorio de la Demanda ()
2.) Que libró mandamiento de pago (x)
3.) Auto que admitió la reforma de la demanda ()

Mediante:

1.) Notificación Personal (1)
2.) Por aviso. ( )
3.) Conducta Concluyente (1)
4.) Por estado ()
5.) Intermedio de Curador ()
6.) Correo Electrónico ()

Contestaron: (si) ()
Excepciones: (si) MERITO
Constancia de pago (NO)
PUBLICÀCIONES (NO)

ACTUACIONES Y SOLICITUDES:

1.) Memorial del apoderado de los demandados corrigiendo el radicado del proceso.
2.) Cuaderno de Cautelares: Solicitud levantar medidas cautelares, no se aportó la póliza allí anunciada.

JUAN LEON MUÑOZ
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la aclaración o corrección que hace el apoderado de los demandados respecto al número de radicación del proceso indicado de manera errada en el escrito de excepciones que presentó.

De las excepciones de mérito propuestas dentro del término de ley por el apoderado del extremo demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° **76**
DEL **24 DE MAYO DE 2017**.

El Secretario, JUAN LEON MUÑOZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	**DICIEMBRE 2020**
Elaborado por	**CONSORCIO RJ BOGOTA 2020**
Cargo	**OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL**
2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	11001400306520170011200
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	CD sin información.
Fecha del documento o elemento (AAAAMMDD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	**FOLIO INDICE ELECTRONICO** 30

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	**DICIEMBRE 2020**
Elaborado por	**CONSORCIO RJ BOGOTA 2020**
Cargo	**OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL**
2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	11001400306520170011200
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	CD Sin Información.
Fecha del documento o elemento (AAAA/MM/DD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	**FOLIO INDICE ELECTRONICO** 31

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA CENTRO

NOTA DEVOLUTIVA

32

Pagina 1

Impresa el 19 de Septiembre de 2016 a las 09:44:27 a.m

El documento ESCRITURA Nro. 4857 del 11-08-2016 de NOTARIA NOVENA BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2016-72823 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50C-1208770

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS NO REGISTRARA ESCRITURA ALGUNA DE ENAJENACION O DE CONSTITUCION DE HIPOTECA, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ARTICULO 43 LEY 57 DE 1887 Y ARTICULO 34 LEY 1579 DE 2012).
- EMBARGOS VIGENTES EN ANOTACIONES 6 Y 11 DEL FOLIO, ANOTACION 6 OFICIO 3442 DEL 19-12-2000 JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE LUCENY ROJAS CONDE CONTRA JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI, EN ANOTACION 11 EMBARGO COACTIVO CON OFICIO EE207961 DE ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA.-

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D.C., EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

19 SEP 2016

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGA163

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Impresa el 19 de Septiembre de 2016 a las 09:44:27 a.m

El documento ESCRITURA Nro. 4857 del 11-08-2016 de NOTARIA NOVENA BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2016-72823 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50C-1208770

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. _____.

_____ _____

NCIONARIO NOTIFICADOR EL NOTIFICADO

El documento ESCRITURA Nro. 4857 del 11-08-2016 de NOTARIA NOVENA BOGOTA D. C.
Radicacion: 2016-72823

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

620234822

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI062

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 01 de Septiembre de 2016 a las 03:00:47 p.m.

No. RADICACION: 2016-72823

NOMBRE SOLICITANTE: JORGE R.SANDOVAL

ESCRITURA No.: 4857 del 11-08-2016 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

MATRICULAS **1208770 FONTIBON** RI.102398767

ACTOS A REGISTRAR:

	ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS
2	HIPOTECA	N	20000000	100.000
				100.000

Total a Pagar: $ 100.000

FORMA DE PAGO:

EFECTIVO VLR:100000

Gobernación de CUNDINAMARCA

GESTIÓN VIRTUAL DE IMPUESTO DE REGISTRO

ID GRUPO: 06480002129847 CUNDINAMARCA HORA: 12:49:41
unidos podemos más
CONVENIO: 0000032673 CANT.FACTURAS: 1 CANT.CHQ: 0
TOTAL EFE: 218,000.00
TOTAL CHQ: 0.00
TOTAL: 218,000.00
NRO. FACTURA: 000000102398767 VLR FACTURA: 218,000.00

DATOS DE LA SOLICITUD

FECHA DE LIQUIDACIÓN 22.08.2016 — NRO. DE LIQUIDACIÓN 000000102398767

DATOS DE RESPONSABLES (R) Y DEL CONTRIBUYENTE (C)

Responsable: JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI — IDENTIFICACIÓN: [illegible]

Contribuyente: GLORIA INES LOPEZ CASTILLO — IDENTIFICACIÓN: CC 4164[illegible]

DATOS DEL DOCUMENTO

Notaría:	Nº Escritura	Fecha otorgamiento:	Doc. Expedido en:
Notaria NOVENA BOGOTA	4857	11.08.2016	BOGOTA D.C

Tipo de documento:	Matrícula Inmobiliaria:	Días Mora:
Escritura	50C-1208770	0

DETALLE LIQUIDACIÓN

COD	ACTO DOCUMENTAL	Cant	Lug.Inmueble	BASE GRAVABLE	IMPUESTO	INTERÉS	COSTOS ADMIN.	TOTAL
0158	HIPOTECA	001	BOGOTÁ D.C.	20.000.000	200.000	0	18.000	218.000
0000	Ajuste múltiplo mil.(E.T.N-Ar	000			0	0	0	0
				TOTAL A PAGAR:	200.000,00	0,00	18.000,00	218.000,00

SON: ** DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS **

Pago en: [ ] Efectivo [ ] Cheque de gerencia
[ ] Banco Davivienda [ ] Bancolombia [ ] Banco Agrario

COD BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

TOTAL: 218.000,00

FECHA LIMITE PARA PAGAR

Fecha 11.10.2016

TOTAL: 218.000,00

CLIENTE

(415)7709998009615(8020)000102398767(3900)000000218000(96)20161011

DOCUMENTO VALIDO PARA CONSULTA EN LA WEB - Resolución 1180 de 2010
IMPORTANTE: Esta liquidación debidamente cancelada, debe ser presentada en la oficina de registro.

2092116-

PRIMERA (1a) COPIA

DE LA ESCRITURA N° **04857**
FECHA : 11 DE AGOSTO DEL AÑO 2016

ACTO O CONTRATO

HIPOTECA

NIETO AHUMADA CONSUELO MILLERLANDY
LOPEZ CASTILLO GLORIA INES

República de Colombia

Aa034841153

NOTARIA 9ª DE BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Escritura: **4857**

CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.

Fecha: AGOSTO-11-2016.

INFORMACION GENERAL DE ESTE ACTO ESCRITURARIO				
MATRÍCULA INMOBILIARIA	50C-1208770	CÓDIGO CATASTRAL	12C T74 1 113	
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO		VEREDA	
	Bogotá D.C.		Bogotá D.C.	
URBANO: X	NOMBRE O DIRECCIÓN: APARTAMENTO 501, TORRE 3, URBANIZACION CIUDAD URBISA AGRUPACION CIUDAD FAVIDI, MANZANA M.V. 11, ubicado en la Calle 13 No. 78D-13			
RURAL:				

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	4857	AGOSTO-11-2016	Notaria 9	Bogotá D.C.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO		
CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
0205	HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA	Valor Base Derechos Notariales: $20.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN:
Deudores:	
JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI	c.c. 79.288.701 de Bogotá
CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA	c.c.51.584.762 de Bogotá
Acreedora:	
GLORIA INES LOPEZ CASTILLO	cc. 41.889.152 de Armenia

RAMIRO ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ

NOTARIO NOVENO (9) DE BOGOTA - ENCARGADO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, Agosto once (11) **del año dos mil dieciseis (2016)** ante mi **RAMIRO ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ, NOTARIO NOVENO (9°.) DE BOGOTA, D.C. ENCARGADO (Resolución 8322, Agosto 2 de 2016, Superintendencia Notariado y Registro)** se otorgó escritura en los siguientes términos: ——————————————————

OTORGANTES COMPARECIENTES CON MINUTA: ——————————————————

1.- JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 79.288.701 de Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, ——————

2.- CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía 51.584.762 de Bogotá, estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quienes en adelante se denominarán **LOS DEUDORES.** ——————————————————

3.- GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía 41.889.152 de Armenia, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien en adelante se denominará **LA ACREEDORA**, y declararon: ——————————————————

PRIMERO.- Que LOS DEUDORES comprometen su responsabilidad personal y constituyen ***HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA*** a favor de LA ACREEDORA, sobre el siguiente inmueble: ——————————————————

EL APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS UNO (501) de la TORRE TRES (3) que forma parte de la Urbanización "Ciudad Urbisa" Agrupación "Ciudad FAVIDI", MANZANA M.V. 11, que consta de trece (13) bloques o torres de cinco (5) pisos, en cada bloque cuarenta (40) apartamentos que agrupan un total de quinientos veinte (520) apartamentos, localizado en la calle trece (13) número setenta y ocho D – trece (78D-13) de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C., tiene un coeficiente de copropiedad del cero punto mil novecientos veinticinco por cineto (0.1925%) con área privada de cincuenta y dos metros cuadrados con setenta y seis decimetros cuadrados (52.76 M2) cuyas especificaciones, características y localización se indican en los planos del proyecto y se determinan y singularizan en cuanto a su nomenclatura interna, áreas, linderos, dependencias requeridos por el literal b del artículo 4°. del decreto 1365 de 1986 al ser adoptado el sistema gráfico a que se refiere el numeral 5°. del artículo 5°. del citado decreto, planos que se protocolizaron en el Reglamento de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

propiedad Horizontal. ----------

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1208770** y la cédula catastral número **12C T74 1 113**. ----------

LINDEROS GENERALES: ----------

El lote de mayor extensión en el cual se encuentra construida la vivienda objeto de esta escritura, es el lote número siete A (7 A), localizado en la Urbanización "Ciudad Urbisa" de la ciudad de Bogotá, aprobada mediante la resolución No. 49 del 5 de febrero de 1988 expedida por las autoridades Distritales competentes, con área total aproximada de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON NOVENTA DECÍMETROS DE METRO CUADRADO (57.222.90 M2) cuya determinación y linderos generales de acuerdo con la escritura de loteo numero dos mil sesenta y nueve (2.069), del dos (2) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1.987) son los siguientes:--- ----------

Partiendo del mojón Eme doce dos (M-12-2) al seis (6), línea recta en dirección NW, en quince metros con veinte centímetros (15.20 mts.), colindando en esta extensión con predios que pertenecen a la fabrica Ziette de Colombia. Del mojón seis (6) al cincuenta y uno (51), línea recta en dirección NW, en cuatrocientos diez metros con setenta y tres centímetros (410.73 mts), colindando en toda esta extensión con predios de la urbanización Visión de Colombia. Del mojón cincuenta y uno (51) al mojón CA uno (C A 1), línea recta en dirección SW, en ciento treinta y dos metros con setenta y tres centímetros (132.73 mts), colindando en toda esta extensión con predios que son de la sociedad inmobiliaria La Colina S.A. Del mojón C A uno (C A 1) al C A dos (C A 2), línea curva en dirección SE, en veintiocho metros con ochenta y ocho centímetros (28.88 mts). Del mojón C A dos (CA2) al C A tres (C A 3), línea recta en dirección SE, en cien metros con dos centímetros (100.02 mts). Del mojón C A tres (C A 3) al C A seis (C A 6), línea curva en dirección SE, en sesenta y cinco metros con diez y ocho metros (65.18 mts). Del último punto citado al mojón eme E siete (M E 7), en línea recta en dirección SE, en siete metros con ochenta y dos centímetros (7.82 mts), Del mojón eme E siete (M E 7) al eme E once (M E 11), en línea recta en dirección SE, en doscientos cuatro metros con treinta y tres centímetros (204.33 mts). Del mojón eme E once (M E 11), al mojón C A nueve (C A 9), línea recta en dirección SE, en diez metros con veintiocho centímetros (10.28

NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

mts), colindando en toda esta extensión con los predios tres A (3 A), cuatro A (4 A) y cinco A (5 A). Del mojón C A nueve (C A 9) al mojón C A veintiocho (C A 28) en línea recta con dirección NE, en treinta metros (30.00 mts). Del último punto citado al Eme doce dos (M12-2), encerrando, en ciento treinta y cuatro metros con setenta centímetros (134.70 mts), línea recta en dirección NE, colindando en toda esta extensión con el predio seis A (6 A). En el terreno determinado anteriormente se desarrolló el proyecto urbanístico denominado Urbanización Ciudad Urbisa – Agrupación Ciudad Favidi en dos (2) manzana denominadas MV – 10 y MV – 11. ---

Se segregó del lote de terreno denominado en la cláusula anterior, el denominado Manzana MV – 11, cuya determinación y linderos son los siguientes: ----------

Tiene una extensión superficiaria total de VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y TRES DECÍMETROS DE METRO CUADRADO (20.877.83 M2), cuya determinación y linderos son los siguientes: partiendo desde el punto o mojón M once uno (M 11 1) en dirección Noreste hasta el punto o mojón M once dos (M 11 2), en longitud de ciento doce metros con treinta centímetros (112.30 mts), lindando con la transversal setenta y seis (76). Desde el punto o mojón M once dos (M 11 2) en dirección Sureste, hasta el punto o mojón M once tres (M 11 3), en longitud de ciento ochenta y cuatro metros con cuarenta y dos centímetros (184.42 mts), lindando con la calle trece (13) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá. Desde el punto o mojón M once tres (M 11 3), en dirección Suroeste hasta el punto o mojón M once cuatro (M 11 4), en longitud de ciento treinta y seis metros cuadrados con cuarenta y cinco centímetros (136.45 mts), lindando con la transversal setenta y cuatro (74) Desde el punto o mojón M once cuatro (M 11 4), en dirección Noroeste, hasta el punto o mojón inicial M once uno (M 11 1) y encierra en longitud de ciento setenta y cinco metros con ochenta centímetros (175.80 mts) lindando con zona de control ambiental siete (7) de la Avenida Alsacia (calle 12C) ----------

PARÁGRAFO PRIMERO.- No obstante la medida, descripción, área y linderos del inmueble, la hipoteca se realiza como cuerpo cierto. ----------

PARAGRAFO SEGUNDO.- RÉGIMEN DE PROPIEDAD SEPARADA U HORIZONTAL.- Que la Urbanización CIUDAD URBISA, AGRUPACION CIUDAD FAVIDI, MANZANA M.V. 11, se encuentra sometida al Régimen de Propiedad Separada u Horizontal, previo el lleno de todos los requisitos legales, mediante

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

escritura pública número quinientos cincuenta y dos (552) del veintiuno (21) de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), y reformado para acogerse a la ley 675 del 2001 mediante escritura mil ciento cincuenta y cuatro (1.154) del veintisiete (27) de febrero de dos mil tres (2003), y reformado mediante escritura seis mil cuatrocientos quince (6.415) del primero (1) de Noviembre de dos mil cinco (2005) todas otorgadas en la Notaría treinta y siete (37) de Bogotá, debidamente inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. ----------

SEGUNDO.- Que el inmueble antes relacionado fue adquirido por LOS DEUDORES por compra a BANCO DEL ESTADO mediante escritura tres mil doscientos diecisiete (3217) de Junio veinticuatro (24) de mil novecientos ochenta y nueve (1989) otorgada en la Notaría Treinta y Siete (37) de Bogotá, D.C., debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-1208770.** ----------

TERCERO.- Que el inmueble que se hipoteca a favor de LA ACREEDORA, se encuentra libre de embargos, demandas, usufructos, uso y habitación, condiciones resolutorias de dominio, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia, y sus actuales poseedores y propietarios son LOS DEUDORES. ----------

CUARTO.- Que la hipoteca que LOS DEUDORES constituyen por medio de este instrumento público, garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que hayan adquirido o adquieran en el futuro, a favor de LA ACREEDORA, por concepto de capital, intereses de plazo o moratorios, así como también los gastos y costos a que hubiere lugar por razón del cobro y los demás cargos que surjan de los documentos cuyo pago se respalda. ----------

Dichas obligaciones pueden haber sido adquiridas o podrán serlo en el futuro, a favor de LA ACREEDORA, por razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa por la cual queden obligados para con LA ACREEDORA ya sea directa o indirectamente, ya sea en su propio nombre, con otra u otras personas o sociedades, conjunta o separadamente ya se trate de préstamos o endosos, o cesión de títulos valores o créditos de otro orden, de garantías bancarias o de cualquier otro género de obligaciones ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, etc, o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado a favor de LA ACREEDORA, directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado,

NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C.
www.notaria9bogota.com

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
10472aQGA3LLMCL
17/05/2016
Ca176341627

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

endosado o cedido a LA ACREEDORA o que los negociare, endosare o cediere en el futuro por cualquier concepto. ———————————————————

QUINTO.- Que LOS DEUDORES aceptan desde ahora, con todas las consecuencias que la ley señala y desde el momento en que el cesionario le notifique cualquier cesión que LA ACREEDORA haga de los créditos a que se refiere la ciáusula anterior, y de las garantías que lo amparan. ———————————————————

SEXTO.- Que serán de cargo de LOS DEUDORES, todos los gastos de cobro judicial o extrajudicial de las deudas a favor de LA ACREEDORA, si a ello hubiere lugar, los del otorgamiento de esta escritura, los de la expedición de una copia registrada y anotada de la misma con destino a LA ACREEDORA, los de los certificados de libertad del inmueble materia de este contrato y los de la posterior cancelación del presente instrumento, LA ACREEDORA queda expresamente autorizada por LOS DEUDORES, cuando así lo estime necesario, para solicitar una segunda copia autentica debidamente registrada del presente instrumento. El suscrito Notario queda así mismo autorizado por LOS DEUDORES, para expedir copia autentica del presente instrumento. ———

SÉPTIMO.- Que LA ACREEDORA podrá declarar extinguidos o insubsistentes todos los plazos de las obligaciones a su favor y exigir de inmediato por los medios legales correspondientes, el pago total del capital pendiente, de sus intereses, así como el cumplimiento de las garantías otorgadas en su respaldo, sin previo requerimiento judicial, en los siguientes eventos: ———————————————————

1) En caso que LOS DEUDORES dejen de pagar al tiempo debido cualquier obligación que conste en documentos, pagarés, cheques, letras de cambio, etc, a nombre de LA ACREEDORA; ———————————————————

2) En caso de que el bien sobre el cual constituye esta hipoteca se encontrare o colocare en cualesquiera de estos eventos: ———————————————————

a.- Si fuere perseguido judicialmente en virtud de cualquier acción en juicio o fuera de él;

b.- Si sufriere desmejora o deprecio tales que así desmejorado o depreciado no fuere suficiente garantía para la plena seguridad de LA ACREEDORA; y; ———————————

c.- Si LOS DEUDORES enajenaren en todo o en parte el inmueble que por medio de este instrumento se hipoteca sin autorización de LA ACREEDORA o si pierden la posesión material del bien hipotecado y no ejercitan las acciones civiles o de policía, para conservarlo o para llegar a su restitución; ———————————————————

3) En caso de incumplimiento de LOS DEUDORES, de cualesquiera otra obligación a

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

su cargo y a favor de LA ACREEDORA ya consten ellas en el presente o en cualquier otro documento; ——————————

4) Si LOS DEUDORES obstaculizaren o impidieren de alguna manera a LA ACREEDORA, el derecho de inspeccionar el inmueble objeto del gravamen hipotecario;

5) Si LOS DEUDORES violaren alguna de las disposiciones que regulan el gravamen hipotecario en Colombia. ——————————

6) En caso de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, devolviere la escritura sin registrar. ——————————

OCTAVO.- En todos los casos en los cuales LA ACREEDORA quiera hacer efectiva esta hipoteca que respalda las obligaciones a cargo de JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA y a favor de LA ACREEDORA, cualesquiera que sean las fechas, las causas y la procedencia de esas deudas u obligaciones y no obstante que haya habido solución de continuidad entre las fechas de constitución de dos o más, las cuales estarán respaldadas por esta escritura, será suficiente prueba de incumplimiento el simple dicho al respecto de LA ACREEDORA, y sin necesidad de requerimiento judicial alguno, siempre que la garantía hipotecaria en este instrumento contenida, esté sin cancelar. ——————————

NOVENO.- Que la garantía hipotecaria que aquí se constituye no implica que LA ACREEDORA contraiga obligación alguna de hacer préstamos adicionales a LOS DEUDORES, ni renovaciones de ninguna índole. ——————————

DÉCIMO.- PODER ESPECIAL: LOS DEUDORES, ya identificados por medio del presente instrumento confieren Poder Especial, amplio y suficiente a GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, para que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia de esta Escritura, por sí misma o por intermedio de un apoderado solicite al Señor Notario la expedición de una copia sustitutiva de este instrumento con mérito ejecutivo. El mandato aquí conferido lo realizará GLORIA INES LOPEZ CASTILLO cuando se llegue a extraviar o destruir la escritura ya mencionada, la cual por estar a partir de la fecha en poder de GLORIA INES LOPEZ CASTILLO bastará con la manifestación que ésta haga de la pérdida o destrucción a nombre propio y en representación de LOS DEUDORES.- Lo anterior con el fin de que siempre estén garantizadas las obligaciones que LOS DEUDORES lleguen a contraer o hayan contraído. En esta forma ambas partes quedan mutuamente protegidas en sus intereses. Esto de conformidad con el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Artículo 81 del Decreto 960 de 1.970, modificado por el Decreto 1664 de 2015. ———

PRESENTE: GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, de las condiciones civiles y personales antes indicadas, declaró: ———

PRIMERO.- Que acepta la hipoteca que por esta escritura se le constituye y demás declaraciones hechas a su favor. ———

SEGUNDO.- Únicamente para efectos de derechos notariales, registrales y fiscales esta hipoteca tiene un valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000)**, según carta suscrita por LA ACREEDORA, la cual se protocoliza. ———

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. ———

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

LEY 258 DE 1996

Indagados LOS DEUDORES sobre su estado civil declararon que son casados con sociedad conyugal vigente, y declaran bajo juramento que el inmueble que hipotecan **NO** SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. ———

El Notario deja constancia de haber dado cumplimiento a las normas legales vigentes en cuanto a Impuesto predial de **2016** y Valorización. Para tal efecto se protocolizan:

COMPROBANTES FISCALES:

1.- Copia del Formulario de autoliquidación electrónica asistida del Impuesto Predial Unificado año gravable 2016 No. 20162010130024868O9 ———

No. Referencia del Recaudo 16012887598. ———

Dirección del predio: CL 13 78D 13 TO 3 AP 501. ———

Matrícula Inmobiliaria 1208770. ———

Cédula Catastral 12C T74 1 113 ———

Contribuyente JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI ———

Autoavalúo: $84.834.000 ———

Total a pagar: $ 570.000. ———

Fecha de pago 03-08-2016. ———

2.- Se protocoliza certificado de estado de cuenta para tramite notarial. ———

Pin de seguridad: yzXAACNPOARPWW ———

Dirección del predio: CL 13 78D 13 TO 3 AP 501. ———

Matrícula Inmobiliaria 050C01208770 ———

Cédula Catastral 12C T74 1 113 ———

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CHIP: AAA0082BRRU

Fecha de expedición: 03-08-2016

Fecha de vencimiento: 01-11-2016.

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES a la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorización.

Consecutivo No. 1152944

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, dirección, descripción, cabida, linderos, matrícula inmobiliaria del inmueble y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conocen la ley y saben que El Notario responde solo de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura.

5.- La parte acreedora, verificó que la parte DEUDORA, es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material del inmueble que se hipoteca, pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte hipotecante y documentación pertinente tales como Copias de escrituras y Certificados de Tradición y Libertad, etc. y demás indagaciones prudentes conducentes para ello.

6.- El Notario advirtió a los otorgantes que conforme al Art. 32 Dec. 1250/70, la hipoteca contenida en este instrumento, debe inscribirse en la Oficina de Registro correspondiente, en un término máximo de 90 días contados a partir de la fecha de esta escritura. De no realizarse la inscripción en este lapso, debe otorgarse nueva escritura de constitución de hipoteca.

7.- Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente

NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C.

República de Colombia

17/05/2016 10475L3MLLCaBGGA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca176341825

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.

Política de privacidad: Los otorgantes, expresamente declaran que **NO** autorizan la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría 9ª - Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por los otorgantes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hicieron las advertencias de Ley y en especial la relacionada con la necesidad de inscribir estos actos escriturarios en la Oficina de Registro correspondiente. El Notario lo autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado papel notarial números: Aa034841153, Aa034841152, Aa034841151, Aa034841150, Aa034841149, Aa032677807

RESOLUCION 726 DE ENERO 29 DE 2016, MODIFICADA POR RESOLUCION 1855 DE FEBRERO 25 DE 2016

DERECHOS LEGALES

NOTARIALES:	$ 77.350
IVA.	$ 28.184
SUPERINTENDENCIA	$ 7.750
CTA. ESP. PARA NOTARIADO	$ 7.750
RETENCION EN LA FUENTE	$ - 0 -

COPIA

17

41

4857

NOTARIA NOVENA DE BOGOTA

GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ - NOTARIO
NIT. 19.405.596-6
Código Super Notariado: 11001009
CLL 63 N 10-83 SEGUNDO PISO TEL 742 49 00

Fecha : 11 de AGOSTO de 2016 FACTURA DE VENTA N° 076379
Vencimiento: 11 de AGOSTO de 2016

BOGOTA AGOSTO 11 de 2016 ESCRITURA No. 04857

Comparecientes : NIETO ANUMADA CONSUELO MILLERLANDY C.C. 51,584,762-
LOPEZ CASTILLO GLORIA INES C.C. 41,889,152-

Acto o contrato : HIPOTECA
Número de Turno : 05509 -2016

LIQUIDACION

DERECHOS NOTARIALES

Cuantia(s) HIPOT	20,000,000	77,350
NOTARIALES Resol 0726 de 2016 .... $		77,350

GASTOS DE ESCRITURACION

Hojas de la matriz	6 ..... $	19,800
1 Copia(s) de	11 hojas $	36,300
1 Especial(es)	8 hojas $	26,400
1 Fotocopias	..... $	600
1 Autenticaciones	..... $	1,600
3 Identificación Biometrica.	$	8,100
1 Firma Digital	.... $	6,000
TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION	..... $	98,800

RECAUDOS A TERCEROS E IMPUESTOS

IVA ..... $	28,184
Super-Notariado y Registro ..... $	7,750
Cuenta Especial para el Notariado .. $	7,750

TOTAL GASTOS NOTARIALES .... $ 176,150 TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS . $ 43,684

TOTAL A PAGAR ESCRITURA ..... $ 219,834

Son : DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100-MC

TOTAL VALOR ABONADO ..... $ 219,834

Esta factura se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio. Art. 774 del Código de Comercio.

Declaro recibido el Servicio CARDO7.

Aceptada Elaborada

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA
IVA - Regimen Común - Actividad económica 6909 - Tarifa 0.966% - Factura expedida por Computador

PAGADO
11 AGO 2016 N-8
CHEQUE EFECTIVO
VALOR
$ $

República de Colombia
17/05/2016 10474MLLCa9GGA3L
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca176341824

NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C.
www.notariadebogota.com

18

4857

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

32262

NOTARIA 9 BOGOTA D.C.
www.notaria9bogota.com

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0079288701.

43dvnov697zn

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de HIPOTECA , con número de referencia R 5509 del dia 11 de agosto de 2016.

RAMIRO ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ
Notario nueve (9) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

10473LCaTGQA3LLM

17/05/2016

Ca178341623

COPIA

4857

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

32342

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0051584762.

-------- Firma autógrafa --------

6b4dffqjnz6p

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de HIPOTECA, con número de referencia R- 5509 del día 12 de agosto de 2016.

RAMIRO ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ
Notario nueve (9) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

COPIA

19

43

4857

Bogotá D. C. Agosto 11 de 2016

Señores:
NOTARIA 9 DE BOGOTÁ.
Ciudad.

Certificación Crédito por: $ 20.000.000

DEUDOR (A) (ES)

Consuelo Milleilandy Nieto Ahumada C.C. 51584762

Jorge Ricardo Sandoval Mungui C.C. 79288701

ACREEDOR (A) (ES)

Gloria Ines lopez Castillo C.C. 41889152

C.C.

En calidad de acreedor (a) (es), certifico (amos) que para efectos fiscales, notariales y registrales el valor de la hipoteca es de $ 20.000.000

El valor o cifra mencionada, se fija únicamente para efectos de liquidación de los gastos notariales, Beneficencia y Registro para obtener la inscripción del gravamen hipotecario a mi (nuestro) favor y a cargo del (la) (los) mencionado (s) deudor (a) (es).

Dicha constancia no modifica el carácter de hipoteca abierta de cuantía indeterminada y sin límite de cuantía que el (la) (los) deudor (a) (es) ha (n) otorgado a mi (nuestro) favor como garantía de pago de todas sus obligaciones.

Atentamente,

C. C. 41889152 C. C.

NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

17/05/2016 10472aGGGA3LLMCL

Ca176334182Z

COPIA

Notaria 9 Bogotá

ESPACIO EN BLANCO

COPIA

GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ
www.notaria9bogota.com

4851

44

AÑO GRAVABLE 2016	Formulario de autoliquidación electrónica asistida del impuesto predial unificado	Formulario No. 2016201013002486809	No. referencia de 16012887598	301

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0082BRRU	2. MATRICULA INMOBILIARIA 1208770	3. CEDULA CATASTRAL 12C 17 4 1 113	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 13 78D 13 TO 3 AP 501			
B. INFORMACION SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO		**C. TARIFA Y EXENCION**	
5. TERRENO (M2) 40.20	6. CONSTRUCCION (M2) 52.80	7. TARIFA 6.00	8. AJUSTE 89,000 / 9. EXENCION 0.00
D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI		11. CC 79288701	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 13 78D 13 TR 3 AP 501		13. CODIGO DE MUNICIPIO	

		Hasta 03/06/2016	Hasta 08/06/2016
FECHAS LIMITES DE PAGO			
E. LIQUIDACION PRIVADA			
14. AUTOAVALUO (Base	AA	[illegible]	84,834,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	[illegible]	420,000
16. SANCIONES	VS	138,000	138,000
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	420,000	420,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	558,000	558,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	558,000	558,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERES DE MORA	IM	12,000	14,000
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	570,000	572,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de	SI [ ] NO [X]	Mi aporte debe destinarse al proyecto [ ]	
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	42,000	42,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 +	TA	612,000	614,000

CONTRIBUYENTE

Doy fe que esta copia coincide con el original que he tenido a la vista
11 ... 2016
NOTARIO

NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
17/05/2016
10471GGA3LLMCLLa
Ca176341621
COPIA

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano

4857

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Tecnica de Operaciones-Oficina de Atencion al Contribuyente

PIN DE SEGURIDAD: yzXAACNPOARPWW

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: CL 13 78D 13 TO 3 AP 501
Matricula Inmobiliaria: 050C01208770
Cédula Catastral: 12C T74 1 113
CHIP: AAA0082BRRU
Fecha de expedición: 03-08-2016
Fecha de Vencimiento: 01-11-2016

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorizacion

Articulo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribucion de valorización o pavimentos, no implica que la obligacion de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 1152944

DOMIDU\I1721:cbbonill1/CBBONILL1 CMPINILL1 AGO-03-16 14:14:12 ADRA

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

COPIA

República de Colombia

Aa032877807

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA NÚMERO: 4857 -----
DE FECHA: AGOSTO-11-2016. --
OTORGADA EN LA NOTARIA NOVENA (9ª) DE BOGOTA. ----------------------

ESCRITURACIÓN

RECIBIÓ	Maribel	RADICÓ	Maribel
DIGITÓ	Flor	Vo.Bo.	Glennis
IDENTIFICÓ	Angela	HUELLAS / FOTO PC	Angela
LIQUIDÓ	Luis Angel	CERRÓ	Flor
REV./LEGAL	David	ORGANIZÓ	A. CONTRERAS. C.C. 26.039.038
REG. BIOMÉTRICO			

JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI
C.C. 79288401 BTá
TELEFONO. 3115495158.
DIRECCION. CL 23 #78D-13 T:3 Ap. 501
E-MAIL ricardosam23@Yahoo.com
ESTADO CIVIL CASADO. CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE
Actividad Económica: Independiente.- Inmobiliaria

A. M. VARGAS C.

SANDOVAL MONGUI JORGE RICARDO
C.C. 79288401
NOTARIA 9 DE BOGOTA

NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

17/05/2018
Ca778341820

COPIA

NIETO AHUMADA CONSUELO MILLERLAN
C.C. 51884782
NOTARIA 9 DE BOGOTA

CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA
C.C. 37.384.762 Blo.
TELEFONO. 3192728865
DIRECCION. Cl 13 #98D-13 Torre 3 Apt. 101
E-MAIL consuelonieto1@gmail.com.
ESTADO CIVIL casada con sociedad conyugal vigente
Actividad Económica: Hogar.

LOPEZ CASTILLO GLORIA INES
C.C. 41869152
NOTARIA 9 DE BOGOTA

GLORIA INES LOPEZ CASTILLO
C.C. 41869152
TELÉFONO. 3002184839
DIRECCIÓN. AV K 27 #A 18
E-MAIL
ESTADO CIVIL soltera sin unión marital de hecho
Actividad Económica: Rentista

RAMIRO ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ
NOTARIO NOVENO (9º) DE BOGOTÁ D.C - ENCARGADO

Notaria 9 Bogotá
Calle 63 No. 10-83- PBX: 7424900
Fax 7467050. Celular 318760930. Escrituración: ext. 116 -118
Remates - Firma Digital – Certificación Electrónica - VUR. ext. 111
Correos Notaría: notaria@bogota@hotmail.com - notaria9.bogota@supernotariado.gov.co
Su escritura por Internet e información legal y de interés ciudadano: www.notaria9bogota.com
E-mail privado: augustoarciniegas@hotmail.com
Elaborado: Flor Marina Ortiz/5509-16

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaría 9ª – Bogotá

G. Augusto Arciniegas Martínez
WWW.LEXCOLOMBIA.COM

NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C.

NOTARIA 9ª - BOGOTA

ES FIEL Y **PRIMERA** (1) COPIA DE ESCRITURA **4857** DE **AGOSTO** 11 DE **2016**, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN **ONCE** (11) HOJAS - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 – ART. 38 - 39 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

GLORIA INES LOPEZ CASTILLO

ESTA COPIA SI PRESTA MERITO EJECUTIVO PARA EXIGIR PAGO DE OBLIGACIÓN.

BOGOTA D.C. **22/08/2016**

PROTOCOLO 1

GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ
NOTARIO 9 - BOGOTA

O. PAR
C.C. 1.116.-

17/05/2016 10472aGGGA3LLMCM

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca176341812

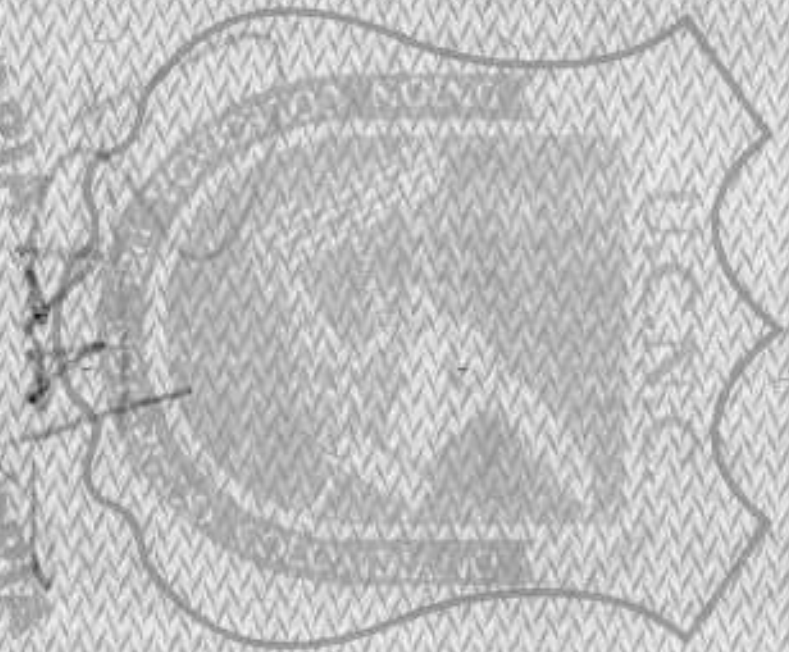

Copia

Cadena S.A.

JUZGADO 65 CIVIL MPAL

Señor:

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. 29200 '17-JUN- 8 16:58
E. S. D.

Ref. EJECUTIVO 2017 – 112
De. GLORIA INES LOPEZ CASTILLO
Vs. JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA

HENRY PINZÓN BÁEZ, como apoderado judicial de la demandante, señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, en el proceso de la referencia; dentro del término legal, me permito descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de las cuales no hay expresión de hechos que las fundamenten:

FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Ante todo, manifiesto al señor Juez, que el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, que no da lugar en este proceso, hecho por los demandados, a través de su apoderado, no tiene congruencia con los hechos de la misma, al parecer se acudió al método copiar -pegar, a partir de la contestación de otro proceso, como se observa en el encabezado del correspondiente escrito, en el que se anota una referencia diferente a la de este proceso.

AL PRIMERO.- Es inconcebible que después de más de seis (6) meses, de haber firmado los demandados el pagaré objeto de este proceso, vengan a decir que no han recibido el dinero, que incondicionalmente se comprometieron pagar a la orden de mi poderdante, la señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO. ¿ Cómo explican que no la requirieron, ni iniciaron ninguna acción procesal o extraprocesal para que ella les diera el dinero ? Ya que manifiestan de mala fe no haberlo recibido.

El día 11 de agosto de 2016, los aquí demandados y la demandante, firmaron en la Notaría novena (9ª) de esta ciudad, la escritura pública 04857, mediante la cual constituyeron los primeros, HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMIANDA a favor de la segunda; sin embargo, inescrupulosamente, los demandados, a través de su apoderado manifiestan, como se lee textualmente en la contestación de la demanda: "Además mis representados desconocen quien es la demandante y no existe ningún trato comercial ni se ha realizado la solicitud de préstamos con la demandante....."

La Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, inadmitió y devolvió la referida escritura, dado que el inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1208770, de propiedad de los demandados, sobre el que se constituyó la hipoteca, tenía dos embargos vigentes, uno de ellos de parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por no pago del impuesto predial de los años 2008 y 2009.

Con parte del dinero que se le dio en préstamo a los demandados, se canceló el impuesto predial de los años 2008, 2009 y 2016, del predio mencionado; el demandado JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI, radicó un escrito solicitando la terminación del proceso coactivo, pero para evitar el registro de la escritura pública de la mentada hipoteca, no se interesó en retirar el oficio que certificó dicha terminación, para registrarlo en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá.

AL SEGUNDO.- Los espacios en blanco correspondientes a los intereses de plazo y de mora, la forma de pago y el plazo, se llenaron según instrucciones verbales de los suscriptores del pagaré, el señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA, como le consta a los señores HUMBERTO DUARTE GARCIA y GERARDO ANDRES SALAZAR LOPEZ.

AL TERCERO.- Igual que el anterior: Los espacios en blanco correspondientes a los intereses de plazo y de mora, la forma de pago y el plazo, se llenaron según instrucciones verbales de los suscriptores del pagaré, el señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERANDY NIETO como les consta a los señores HUMBERTO y GERARDO ANDRES SALAZAR LOPEZ.

AL CUARTO.- Es totalmente contraevidente, que los demandados sigan afirmando que no tienen ninguna deuda con la demandante.

AL QUINTO.- La cláusula aceleratoria corresponde a la cláusula cuarta del pagaré, aceptada por los demandados al suscribirlo.

AL SEXTO.- Reitero que el pagaré, objeto de la demanda de este proceso, contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo al pronunciamiento de las pretensiones de la demanda, hecho por parte de los demandados, como sigue:

A LA PRIMERA.- El pagaré, objeto de la demanda del proceso de la referencia, contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la demandante, señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO. Es erróneo afirmar que el titulo fue adulterado, cuando los espacios en blanco, se llenaron, según instrucciones verbales de los suscriptores del pagaré, el señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA, como les consta a los señores HUMBERTO DUARTE GARCIA y GERARDO ANDRES SALAZAR LOPEZ, e inclusive al señor OMAR GERMAN LEGUIZAMON JIMENEZ, a quien han nombrado los demandados como testigo de los hechos narrados en la contestación de la demanda; este señor dijo estar asociado con el demandado JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI, y que estaban vendiendo un inmueble en la Zona Franca de Fontibón, el cual según ellos tiene un costo superior a mil millones de pesos, dinero con el que le pagarían a la demandante el importe del pagaré.

A LA SEGUNDA.- Se sigue insistiendo infundadamente, que no existe ninguna acreencia con la demandante, lo que se desvirtúa totalmente con la firma de los suscriptores del pagaré, señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y señora CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA que se llevó a cabo en la Notaría sesenta y ocho (68) del circulo de Bogotá, con reconocimiento de firma, huella y contenido.

A LA TERCERA.- Los intereses moratorios corresponden al equivalente de una y media veces del bancario corriente.

A LA CUARTA.- La demandante está ejerciendo el derecho de acceso a la administración de justicia, para hacer efectivo su crédito contra los demandados, lo que genera unas costas, las cuales se causan a cargo de ellos.

FRENTE A LAS PRESUNTAS EXCEPCIONES

Me refiero a presuntas excepciones, porque no las hay, y además, no hay expresión de hechos que las fundamenten, como lo preceptúa el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, lo que conlleva a que no se deben tramitar. En el escrito de la contestación de la demanda a folio 22 del expediente textualmente se dice: **"FUNDAMENTO LAS ANTERIORES PRETENSIONES EN BASE A LOS SIGUIENTES HECHOS"**, pero no se fundamentan las supuestas excepciones. Tampoco hay expresión de fundamentos de derecho frente a las excepciones propuestas.

A la excepción falsedad en documento.

Me opongo categóricamente a esta supuesta excepción, ya que el pagaré objeto de este proceso, fue suscrito por los demandados, el señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA, en la Notaría sesenta y ocho (68) del circulo de Bogotá, con reconocimiento de firma, huella y contenido; además, dicho pagaré si es el original, no ha sido adulterado.

Los espacios en blanco correspondientes a los intereses de plazo y de mora, la forma de pago y el plazo, se llenaron según instrucciones verbales de los suscriptores del pagaré, el señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA, como le consta a los señores HUMBERTO DUARTE GARCIA y GERARDO ANDRES SALAZAR LOPEZ, e inclusive al señor OMAR GERMAN LEGUIZAMON JIMENEZ, a quien han nombrado los demandados como testigo de los hechos narrados en la contestación de la demanda; este señor dijo estar asociado con el demandado JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI, y que estaban vendiendo un inmueble en la Zona Franca de Fontibón, el cual según ellos tiene un costo superior a mil millones de pesos, dinero con el que le pagarían a la demandante el importe del pagaré.

En la sentencia T – 673 de 2010 dela Corte Constitucional se dijo expresamente: *"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad".*

A la excepción cobro de lo no debido.

Se evidencia una vez más la mala fe de los demandados. Siguen insistiendo que no son deudores de la demandante, que no recibieron ninguna suma de dinero de ella, que el titulo fue adulterado, afirmaciones que no son ciertas, toda vez que ellos suscribieron el pagaré, en la Notaría sesenta y ocho (68) del circulo de Bogotá, con reconocimiento de firma, huella y contenido.

También insisten en afirmar que no conocen a la demandante de vista o trato y que no han realizado ningún negocio comercial o jurídico con ella o con algún intermediario, afirmaciones que son contrarias totalmente a la verdad, ya que el día 11 de agosto de 2016, los aquí demandados y la demandante, firmaron en la Notaría novena (9ª) de esta ciudad, la escritura pública 04857, mediante la cual constituyeron los primeros, HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMIANDA a favor de la segunda.

Por acuerdo común entre las partes se firmó la referida escritura de hipoteca, con el fin de que el inmueble sobre el cual se constituyó la misma, sirviera de garantía del crédito que la demandante, señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, otorgó a los demandados, señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA, incorporado en el pagaré P-79636799. objeto de la demanda de este proceso.

Persisten en afirmar que la demandante pretende realizar el cobro con documentos adulterados, lo que tampoco es cierto, ya que como reitero una vez más, el pagaré fue suscrito por los aquí demandados, en la Notaría sesenta y ocho (68) del circulo de Bogotá, con reconocimiento de firma, huella y contenido.

Hay dos videos que evidencian la obligación contraída por parte de los demandados con la demandante, en uno de ellos el señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI, pide llegar a un acuerdo.

EN VIRTUD A TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, DE FORMA CLARA Y PRECISA; SOLICITO AL SEÑOR JUEZ:

1. Seguir con la ejecución con base en el derecho cierto contenido en el pagaré P-79636799, por la suma de $75.000.000, suscrito por los demandados

2. No tramitar las presuntas excepciones presentadas por los demandados.

3. Denegar las excepciones propuestas por los demandados.

4. Condenar en costas a los demandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 620, 621, 622, 625, 626, 627, 632, 709, 710, 711, del Código de Comercio. 79, 97, 422, 442, del Código General del Proceso. 228 de la Constitución Política de Colombia. Sentencia T-673 de 2010 de la Corte Constitucional, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Documentales:

Los documentos que obran en el expediente de este proceso.

Primera copia de la escritura pública 04857 de fecha Agosto 11 de 2016, de la Notaría Novena de Bogotá.

Nota devolutiva de la referida escritura, suscrita por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Dos videos

Testimoniales:

Muy comedidamente solicito al señor Juez, se sirva citar a las personas que a continuación relaciono, para que rindan testimonio sobre los hechos que les constan dentro de este proceso:

HUMBERTO DUARTE GARCIA, a quien se puede notificar en Carrera 10ª Nº 16-92 Bogotá. Dc. Email: humdugo@hotmail.com.

GERARDO ANDRES SALAZAR LOPEZ, dirección de notificación Carrera 27 Nº 4A 18 Bogotá Dc. Email: gerardosalazarlopez@ yahoo.co

5

52

Interrogatorio de parte

Muy comedidamente solicito a Ud., Señor Juez, se sirva citar a los demandados, señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA, para que absuelvan interrogatorio de parte que personalmente formularé.

FRENTE A LASPRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA

A LA PRIMERA: No existe mala fe de parte de la demandante, la cual se presume en los casos que taxativamente se contemplan en el artículo 79 del código general del proceso. La mala fe si es evidente de parte de los demandados.

A LA SEGUNDA: Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

A LA TERCERA: No es conducente, ni pertinente ni necesaria la prueba que solicita la parte demandada, en esta pretensión, ya que no se está negando que se llenaron los espacios en blanco, según autorización verbal de los demandados, como lo establece el artículo 622 del Código de Comercio.

A LA CUARTA, QUINTA y SEXTA.- El embargo delos bienes, constituye la garantía para que la demandante pueda tener garantía de recuperar el crédito demandado.

A LA SEPTIMA.- Las costas en su oportunidad se liquidarán a cargo de la parte vencida en el proceso.

NOTIFICACIONES:

En las direcciones relacionadas en la demanda como en su contestación.

ANEXOS:

[redacted]

Primera copia de la escritura pública 04857 de fecha Agosto 11 de 2016, de la Notaría Novena de Bogotá.

Nota devolutiva de la referida escritura, suscrita por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Los dos videos referidos.

Atentamente.

HENRY PINZÓN BAEZ
C.C. No. 19.291.122 de Bogotá
T.P. No. 237.374 del Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y ... CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:
SI ☐ NO ☐ Allegó Copias SI ☐ NO ☐

Vencido el término de traslado
Vencido el término probatorio
6. Venció el término ...
7. El término de emplazamiento ...
no compareció ...
8. Dando cumplimiento al auto ...
9. Se presentó la ...
10. Otros

Bogotá D.C. 27 JUN. 2017

Secretario

Con traslado: p Respuesta ... p Contestación demanda

Señor:

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref. EJECUTIVO 2017 – 112
De. GLORIA INES LOPEZ CASTILLO Vs. JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA

Nosotros, HENRY PINZÓN BÁEZ y HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ, el primero obrando como apoderado judicial de la parte actora, señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, y el segundo en calidad de representante legal de la parte demandada, el señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA, en el proceso de la referencia; muy comedidamente, de común acuerdo solicitamos a su despacho:

1. Se ordene la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PROCESO**, desde el día diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) hasta el día primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018), teniendo en consideración que entre la demandante y los demandados, se acordó que el día primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018), los demandados pagarán a la demandada la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 50.000.000) M/CTE., para así, quedar totalmente cancelado el crédito demandado.

2. Se sirva **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** que recae sobre el vehículo automotor, de propiedad de los demandados, de placas UTN128, marca RENAULT, línea SANDERO EXPRESSION, modelo 2016, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, color ROJO FUEGO, motor F710Q180165, número de chasis 9FBBSRADDGM755256, servicio PARTICULAR.

3. MANTENER EN FIRME LA MEDIDA CAUTELAR que dentro de este proceso, se constituyó sobre el Apto. 501 de la Torre 3 de la Urbanización "CIUDAD URBISA" AGRUPACIÓN "CIUDAD FAVIDI", ubicada en la Calle 13 No. 78 D 13 de Bogotá, D.C. matrícula inmobiliaria número 50C – 1208770, de propiedad de los demandados.

Fundamentamos la presente solicitud en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Agradecemos la colaboración brindada.

Atentamente.

NOTARIA 53 CIRCULO DE BOGOTA D.C. FIRMA QUE SE AUTENTICA

HENRY PINZÓN BÁEZ
C.C. No. 19.291.122 de Bogotá
T.P. No. 237.374 del C. S. de la J.

HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ
C.C. No. 5.688.873 de Mogotes (S.)
T.P. No. 237.536 del C. S. de la J.

Coadyuvamos la presente solicitud.

FIRMA QUE SE AUTENTICA
NOTARIA CUARENTA (40)

GLORIA INES LOPEZ CASTILLO
C.C. No. 41884152

JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI
C.C. No. 79288701 BTA

CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA
C.C. No. 51.584.762 BTA

NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. 2017-07-07 09:38:42

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., se presentó documento escrito por:

PINZON BAEZ HENRY

Con C.C. 19291122 y T.P. 237374

con destino a: Juez

En constancia se firma:

Cod. Verificacion: 13nj0

Firma compareciente

CAROLINA PINILLA SOLER
NOTARIA (E) 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Huella

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAROLINA PINILLA SOLER
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C.

NOTARIA **40**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este escrito dirigido a:

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL

fue presentado personalmente por:

LOPEZ CASTILLO GLORIA INES

con: **C.C. 41889152** y T.P.

y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. **07/07/2017** a las ***02:05:25 p.m.***

ID kmuouomujo

FIRMA

ID

Huella

VICTORIA C. SAAVEDRA SAAVEDRA
NOTARIA 40 BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
VICTORIA C. SAAVEDRA S.
Notaria
Notaría Cuarenta (40) de Bogotá D.C.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el Dr(a) Humberto Figueroa Fonseca quien exhibió la C.C. No. 51.688.873 de Bogotá y T.P. No. 237.536 del C.S. J. y ... que la firma presentada es suya.

07 JUL. 2017

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el Dr(a) Consuelo Millerlandy Neto Armada quien exhibió la C.C. No. 51.584.762 de Bogota y T.P. No. ... que la firma presentada es suya.

Jorge Ricardo Sandoval Mengui 79.288.701 Bogota.

07 JUL. 2017

PROCESO 2017-112

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Como quiera que la anterior solicitud de suspensión de proceso se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar la suspensión del proceso hasta el 1° de febrero de 2018, solicitado de común acuerdo entre las partes, conforme se solicita en el libelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el embrago y retención del vehículo automotor de placas UTN-128, de conformidad con lo previsto en el artículo 597 numeral 1° del CGP.

3. Ofíciese a la Secretaría de Movilidad respectiva, informando el levantamiento de la medida cautelar mencionada.

4. Oficiar a la Sección de Automotores de la SIJIN, reportando la decisión adoptada a efectos de que se cancele la solicitud de retención del aludido automotor, emanada por este Despacho.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° **101**
DEL **11 DE JULIO DE 2017**.

El Secretario, JUAN LEON MUÑOZ

Señor(a):

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

JUZGADO 65 CIVIL MPAL
35882 '18-FEB- 6 12:27

Ref. EJECUTIVO SINGULAR 2017 – 112
De. GLORIA INES LOPEZ CASTILLO
Vs. JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y CONSUELO M. NIETO A.

HENRY PINZÓN BÁEZ, en calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, muy comedidamente me dirijo a Ud., a fin de solicitarle se sirva ordenar la reactivación del proceso, teniendo en consideración que fue suspendido hasta el día 1 de febrero de 2018, de común acuerdo entre las partes; pero los demandados no cumplieron el pago acordado, no han cancelado ninguna suma por concepto de capital ni de intereses.

Por consiguiente solicito seguir con la ejecución y también que se ordene el secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, que a continuación relaciono:

Apartamento 501, de la Torre 3, de la Urbanización CIUDAD URBISA, Agrupación CIUDAD FAVIDI, ubicada en la Calle 13 No.78 D 13 de Bogotá, D.C., matricula inmobiliaria número 50C – 1208770, que se encuentra debidamente embargado.

En consecuencia, sírvase señor juez, comisionar a quien corresponda, para efectos de que se lleve a cabo la correspondiente diligencia de secuestro del referido inmueble.

Agradezco la atención que se brinde a la presente.

Atentamente

HENRY PINZÓN BÁEZ
C.C. No. 19.291.122 de Bogotá
T.P. No. 237.374 del Consejo Superior de la Judicatura

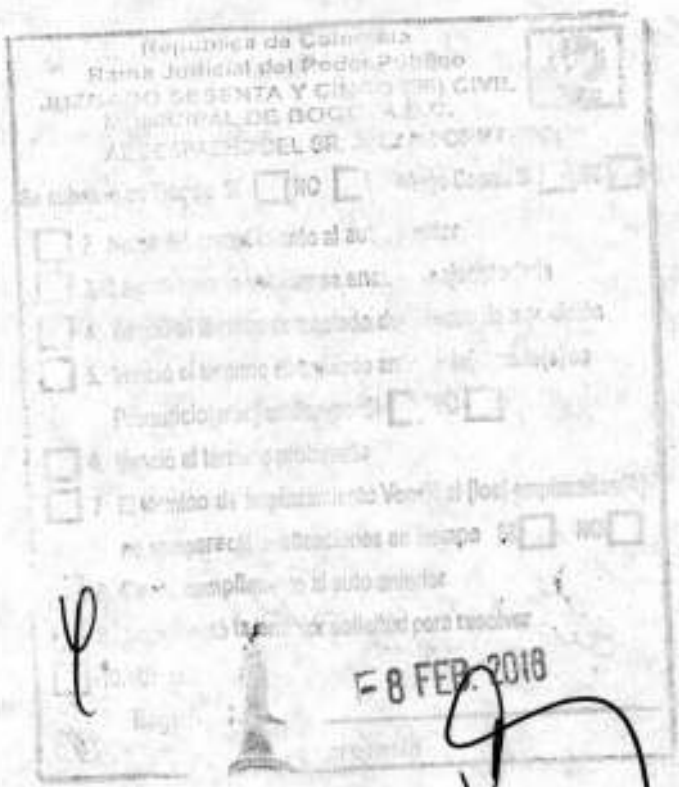
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
8 FEB. 2018

PROCESO 2017-112

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora, a través de la cual manifiesta que la parte demandada incumplió el acuerdo de pago pactado, se ordena la reanudación del presente asunto, de conformidad a lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Como la pasiva se encuentra debidamente notificada del mandamiento ejecutivo, en firme este proveído ingrese nuevamente al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° **21**
DEL **14 DE FEBRERO DE 2018 .**

El Secretario, JUAN LEON MUÑOZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

Se radicó en Tiempo SI [ ] NO [ ] Allegó Copias SI [ ] NO [ ]

[ ] 2. No se dió cumplimiento al auto anterior
[ ] 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
[ ] 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición
[ ] 5. Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) se Pronunció(aron) en tiempo SI [ ] NO [ ]
[ ] 6. Venció el término probatorio
[ ] 7. El término de emplazamiento Venció el (los) emplazado(s) [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

08 MAR. 2018

Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se convoca a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para el próximo 8 de MAYO de 2018 a las 9:30 A.M.[1].

A la audiencia habrán de comparecer personalmente las partes junto con sus apoderados judiciales para que absuelvan interrogatorios de parte, conciliar y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el evento de haberse solicitado prueba testimonial, también deberán éstos comparecer.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del CGP, y lo solicitado por la parte demandada en el escrito de excepciones, se ordena como prueba pericial oficiar al Grupo de Identificación Técnica y Grafología del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, a fin de que se practique análisis grafológico al PAGARE P-79883479, base de recaudo, tendiente a determinar sobre la autenticidad en cuanto al contenido y firmas, y si el documento contiene en su texto tipos de tintas diferentes y fueron incorporadas en momentos históricos diferentes, y si el título valor fue diligenciado con posterioridad a la fecha de su creación, conforme a los puntos aludidos en el escrito contentivo de las excepciones de mérito propuestas.

La parte demandada, solicitante de la prueba, habrá de asumir el valor que por concepto del costo de recuperación fije dicha entidad para dar trámite al dictamen pericial solicitado. Una vez elaborado el oficio el extremo demandado tiene 5 días para retirarlo y 10 días más para acreditar al proceso su diligenciamiento, so pena de tenerse por desistida esa solicitud.

En la audiencia se decidirá sobre la procedencia de las demás probanza solicitadas por los extremos procesales y se evacuarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

La inasistencia a la diligencia aquí programada traerá consecuencias de tipo procesal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° **41**
DEL **14 DE MARZO DE 2018.**

El Secretario, JUAN LEON MUÑOZ

[1] Los comparecientes se deben presentar 15 minutos de la hora señalada en la Secretaria del Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA

58

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFONO: 286 59 61
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. 23 de MARZO de 2018

Oficio No. 01154

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENCES
Grupo De Identificación De Técnica Grafológica
CIUDAD

REF. EJECUTIVO SINGULAR No.11001400306520170011200
DEMANDANTE: GLORIA INÉS LÓPEZ CASTILLO C.C. 41.889.152
DEMANDADO: JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI C.C 79.288.701 y CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA C.C 51.584.762

De manera atenta me permito comunicarle a usted, que mediante auto de fecha 13 de MARZO de 2018, se ordenó oficiarle a fin de que se practique análisis grafológico al título PAGARE P-79883479 base del recaudo, tendiente a determinar sobre la autenticidad en cuanto al contenido y firmas , y si el documento contiene en su texto tipos de tintas diferentes y fueron incorporados en momentos históricos diferentes y fueron incorporados en momentos históricos diferente, y si el título valor fue diligenciado con posterioridad a la fecha de su creación, conforme a los puntos aludidos en el escrito contentivo de excepciones de mérito de los demandados

Documentos anexos:

1. PAGARE ORIGINAL en un (1) folio.
2. ESCRITO DE EXCEPCIONES DONDE PROPOPNEN "FALCEDAD EN DOCUMENTO" en ocho (8) folios.

Lo anterior es de manera URGENTE teniendo en cuenta que en audiencia se decidirá sobre la procedencia de las demás probanzas solicitadas por los extremos procesales y se evacuaran todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P

LO ANTERIOR A COSTA DE LA PARTE SOLICITANTE DE LA PRUEBA QUIEN HABRA DE ASUMIR EL VALOR QUE POR CONCEPTO DEL COSTO DE RECUPERACION FIJE DICHA ENTIDAD PARA DAR TRAMITE AL DICTAMEN PERICIAL AQUÍ SOLICITADO.

Al contestar favor citar el proceso de la referencia

NOTA: CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO.

Atentamente,

JUAN LEON MUÑOZ
Secretario.

Mdr

59

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Como quiera que la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el inciso 4° del auto de decreto de pruebas del 13 de marzo del año en curso, referente a retirar el oficio de la prueba grafológica solicitada y acreditar su diligenciamiento ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, quien habría de fijar el costo de recuperación para el dictamen pericial, téngase por desistida la prueba pericial referida, de conformidad a lo previsto en el artículo 234 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° **61**
DEL **20 DE ABRIL DE 2018 .**

El Secretario, JUAN LEON MUÑOZ

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

NUMERO DE PROCESO	2017-00112
CLASE	EJECUTIVO
FECHA AUDIENCIA	08 DE MAYO DE 2018
HORA	09:30 a. m.
SALA	15

	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN CEDULA y T.P	SUJETO PROCESAL	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	DIRECCION DE NOTIFICACIONES
1	HENRY PINZÓN BÁEZ	19.291.122	APODERADO DEMANDANTE	3175225471	henry-pinzon@hotmail.com	CRA 10ª Nº 16-92
2	Gloria Inés Lopez Castillo	41089152	Demandante	3158059243		calle 187 N 5745 int 7 ap 101
3	Jorge Ricardo Sandoval	79'284'701	Demandado	3115495158	ricardoram23@yahoo.com	CL 13 Nº 8A-13 TS Ap 501
4	Consuelo Nieto Bernal	51584762	Demandada	3197728865	consuelonieto1@gmail.com	Cl 13 # 78D-13 T3 Ap 501
5	Humberto Figueroa G	5688873	Apoderado	3006944461	Figueroahumberto@hotmail.com	Cra 12 #14-71 OF. 40
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						

Numeral 6 del articulo 107 del Código General del Proceso

6

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	**DICIEMBRE 2020**
Elaborado por	**CONSORCIO RJ BOGOTA 2020**
Cargo	**OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL**

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	11001400306520170011200

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	2017-112 Conciliación Fecha Audiencia 08-Mayo-2018
Fecha del documento o elemento (AAAAMMDD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	**FOLIO INDICE ELECTRONICO** 61

62

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
SISTEMA ORAL DE LA LEY 1395 DE 2010

RADICADO NO.	11001400306520170011200- EJECUTIVO
LUGAR / FECHA DE AUDIENCIA.	**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** 8 DE MAYO DE 2018
HORA DE INICIO:	NUEVE Y TREINTA (09:30) DE LA MAÑANA

Después de un amplio dialogo entre las partes, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio que el Juzgado APRUEBA:

PRIMERO: Las partes establecen que las obligaciones aquí perseguidas ascienden a la suma de $60.000.000 m/cte. por concepto de capital, intereses y costas

SEGUNDO: Las partes establecen que el pago de las obligaciones se efectuara de la siguiente forma:

A- La suma de $ 30.000.000 m/ cte en título de depósito judicial en el banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, la cual será consignada el día 10 de septiembre de 2018; suma que de una vez se ordena la entregara a la acreedora.

B- La suma de $ 30.000.000 m/ cte en título de depósito judicial en el banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, la cual será consignada el día 8 de noviembre de 2018; suma que de una vez se ordena la entregara a la acreedora.

TERCERO: Se dispone la suspensión de la presente acción ejecutiva hasta el día 12 de noviembre de 2018.

CUARTO: El despacho advierte a los ejecutados JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y CONSUELO NIETO AHUMADA que en caso de incumplimiento del acuerdo aquí celebrado y a solicitud de la parte actora se emitirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del proceso, y las sumas canceladas hasta esa fecha se imputaran a las obligaciones aquí perseguidas en los términos del Art. 1653 del C.C.; de donde con el presente acuerdo conciliatorio renuncian a las excepciones de mérito por ellos formuladas.

Las partes quedan notificadas en Estrados, sin reparo alguno por los intervinientes.

MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ
JUEZ

GLORIA INES LOPEZ CASTILLO
Demandante

HENRY PINZON BAEZ
Apoderado Demandante

JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI
Demandado

CONSUELO NIETO AHUMADA
Demandada

HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ
Apoderado Demandando

Señor:

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

JUZGADO 65 CIVIL MPAL
02265 '18-SEP-14 16:26

Ref. EJECUTIVO 2017 - 112
De. GLORIA INES LOPEZ CASTILLO
Vs. JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA

HENRY PINZÓN BÁEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante, señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, solicito comedidamente a su despacho, se sirva seguir adelante con la ejecución, en el proceso de la referencia; teniendo en consideración que los demandados no cumplieron con lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 8 de mayo de 2018.

Agradezco la atención brindada.

Atentamente.

HENRY PINZÓN BÁEZ
C.C. No. 19.291.122 de Bogotá
T.P. No. 237.374 del C. S. de la Judicatura.

... de Colombia
... del Poder Público
...ENTA Y CINCO (55) CIVIL
...AL DE BOGOTÁ D.C.
...DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO
... Tiempo SI [ ] NO [ ]
... dió cumplimiento al auto ...
... providencia ...
Venció el término ...
Venció el término ...
Pronunciado ...
Venció el término ...
... término de ...
... compareció ...
... cumplim... auto ...
... la ...

17 SET 2018

Secretaría

RAD 2017 – 00112

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo las manifestaciones que precede efectuada por el apoderado de la actora, el Despacho dispone la reanudación del presente asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 161 del Código General del Proceso.

En firme ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 18/09/2018 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

JOE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO

... en Tiempo SI ☐ NO ☐

☐ 2. No se dió cumplimiento al auto ...
☐ 3. La providencia ... se encuentra ...
☐ 4. Venció el término de traslado ...
☐ 5. Venció el término de traslado ... SI ☐ NO ☐
Pronunció(aron) en tiempo
☐ 6. Venció el término probatorio
☐ 7. El término de emplazamiento Venció el (los) ... SI ☐ NO ☐
no compareció ...
Dando cumplimiento al auto anterior
... la anterior solicitud para resolver

27 SET 2018

... Secretaria

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de GLORIA INÉS LÓPEZ CASTILLO, en contra de JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA, por las cantidades señaladas en el auto del 9 de febrero de 2017.

El demandado SANDOVAL MONGUI se notificó personalmente de la orden de pago, mientras que la ejecutada NIETO AHUMADA se notificó por conducta concluyente, en la forma prevista en el artículo 301 del CGP, quienes pese haber propuesto excepciones de mérito, renunciaron a éste medio exceptivo en la conciliación pactada con la actora en la audiencia del pasado 8 de mayo, pues aceptó que en el evento de incumplimiento a la conciliación la ejecución continuaría sin lugar a oposición alguna.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto el extremo demandado renunció al medio exceptivo propuesto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante la falta de excepciones procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Rematense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 6.000.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° **161**
DEL **3 DE OCTUBRE DE 2018.**

El Secretario, JUAN LEON MUÑOZ

CONSTANCIA: Vacancia Judicial 20 de Diciembre de 2018 al 10 de Enero de 2019. Durante el 31 de Octubre de 2018 y 19 de Diciembre de 2018, inclusive, no corrieron términos ni se practicaron diligencias debido a la movilización adelantada por Sindicatos Rama Judicial, que no permitió el acceso al edificio de público ni judiciales. Se reanudan términos hoy 14 de Enero de 2019.

JUAN LEON MUÑOZ.
Srio

86

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

EJECUTIVO 2017 - 112 **DE: GLORIA INES LOPEZ CASTILLO** **CONTRA: JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA**

CAPITAL $75.000.000

PERIÓDO		TASA MENSUAL	INTERESES LEGALES
04/08/2016	31/08/2016	1.7	1.147.500
01/09/2016	30/09/2016	1.7	1.275.000
01/10/2016	31/10/2016	1.8	1.350.000
01/11/2016	30/11/2016	1.8	1.350.000
01/12/2016	05/12/2016	1.8	225.000
			5.347.500

PERIODO		TASA MENSUAL	INTERESES MORATORIOS
06/12/2016	31/12/2016	2.75	1.718.750
01/01/2017	31/01/2017	2.79	2.092.500
01/02/2017	28/02/2017	2.79	2.092.500
01/03/2017	31/03/2017	2.79	2.092.500
01/04/2017	30/04/2017	2.79	2.092.500
01/05/2017	31/05/2017	2.79	2.092.500
01/06/2017	30/06/2017	2.79	2.092.500
01/07/2017	31/07/2017	2.75	2.062.500
01/08/2017	31/08/2017	2.75	2.062.500
01/09/2017	30/09/2017	2.68	2.010.000
01/10/2017	31/10/2017	2.64	1.980.000
01/11/2017	30/11/2017	2.62	1.965.000
01/12/2017	31/12/2017	2.60	1.950.000
			26.303.750

PERIODO		TASA MENSUAL	INTERESES MORATORIOS
01/01/2018	31/01/2018	2.59	1.942.500
01/02/2018	28/02/2018	2.63	1.972.500
01/03/2018	31/03/2018	2.58	1.935.000
01/04/2018	30/04/2018	2.56	1.920.000
01/05/2018	31/05/2018	2.56	1.920.000
01/06/2018	30/06/2018	2.4	1.800.000
01/07/2018	31/07/2018	2.5	1.875.000
01/08/2018	31/08/2018	2.5	1.875.000
01/09/2018	30/09/2018	2.4	1.800.000
01/10/2018	31/10/2018	2.4	1.800.000
01/11/2018	30/11/2018	2.4	1.800.000
01/12/2018	31/12/2018	2.4	1.800.000
01/01/2019	18/01/2019	2.4	1.080.000
			23.520.000

CAPITAL		75.000.000
INTERESES	LEGALES	5.347.500
INTERESES	MORATORIOS	26.303.750
		23.520.000
		130.171.250

SON: CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS m/CTE.

C.C. Nº 19.291.122
T.P. Nº 237.374.
del C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2009, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio

CERTIFICA

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0428	30-mar-07	01-abr-07	30-jun-07	16,75%		
0428	30-mar-07	01-abr-07	31-mar-08		22,62%	
1086	29-jun-07	01-jul-07	30-sep-07	19,01%		
1742	28-sep-07	01-oct-07	31-dic-07	21,26%		
2366	28-dic-07	01-ene-08	31-mar-08	21,83%		
0474	31-mar-08	01-abr-08	30-jun-08	21,92%		
1011	27-jun-08	01-jul-08	30-sep-08	21,51%		
1555	30-sep-08	01-oct-08	31-dic-08	21,02%		
2163	30-dic-08	01-ene-09	31-mar-09	20,47%		
0388	31-mar-09	01-abr-09	30-jun-09	20,28%		
0937	30-jun-09	01-jul-09	30-sep-09	18,65%		
1486	30-sep-09	01-oct-09	31-dic-09	17,28%		
2039	30-dic-09	01-ene-10	31-mar-10	16,14%		
0699	30-mar-10	01-abr-10	30-jun-10	15,31%		
1311	30-jun-10	01-jul-10	30-sep-10	14,94%		
1920	30-sep-10	01-oct-10	31-dic-10	14,21%	34,59%	
2476	30-dic-10	01-ene-11	31-mar-11	15,61%	26,59%	
0487	31-mar-11	01-abr-11	30-jun-11	17,69%	29,33%	
1047	30-jun-11	01-jul-11	30-sep-11	18,63%	32,33%	
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-dic-11	19,39%		
1684	30-sep-11	01-oct-11	30-sep-12		33,45%	
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-mar-12	19,92%		
0465	30-mar-12	01-abr-12	30-jun-12	20,52%		
0984	29-jun-12	01-jul-12	30-sep-12	20,86%		
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-dic-12	20,89%		
1528	28-sep-12	01-oct-12	30-sep-13		35,63%	
2200	28-dic-12	01-ene-13	31-mar-13	20,75%		
0605	27-mar-13	01-abr-13	30-jun-13	20,83%		
1192	28-jun-13	01-jul-13	30-sep-13	20,34%		
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-dic-13	19,85%		
1779	30-sep-13	01-oct-13	30-sep-14		34,12%	
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-mar-14	19,65%		
0503	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	19,63%		
1041	27-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	19,33%		
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-dic-14	19,17%		
1707	30-sep-14	01-oct-14	30-sep-15		34,81%	
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15			31,96%
2359	30-dic-14	01-ene-15	31-mar-15	19,21%		
0369	30-mar-15	01-abr-15	30-jun-15	19,37%		
0913	30-jun-15	01-jul-15	30-sep-15	19,26%		
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-dic-15	19,33%		
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16		35,42%	
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16			34,77%
1788	28-dic-15	01-ene-16	31-mar-16	19,68%		
0334	29-mar-16	01-abr-16	30-jun-16	20,54%		
0811	28-jun-16	01-jul-16	30-sep-16	21,34%		
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-dic-16	21,99%		
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17		36,73%	
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17			35,47%
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-mar-17	22,34%		
0488	28-mar-17	01-abr-17	30-jun-17	22,33%		
0907	30-jun-17	01-jul-17	30-sep-17	21,98%		
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	21,48%		
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	21,15%		
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-dic-17		36,78%	
1298	29-sep-17	01-oct-17	30-sep-18			37,55%
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	20,96%		
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	20,77%		
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	20,69%		
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-mar-18		36,78%	
0131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	21,01%		
0259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	20,68%		
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	20,48%		
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-jun-18		36,86%	
0527	27-abr-18	01-may-18	31-may-18	20,44%		
0687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	20,28%		
0820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	20,03%		
0820	28-jun-18	01-jul-18	30-sep-18		36,81%	
0954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	19,94%		
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	19,81%		
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	19,63%		
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-dic-18		36,72%	
1294	28-sep-18	01-oct-18	30-sep-19			34,25%
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	19,49%		
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	19,40%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	19,16%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-mar-19		36,65%	

Señor:

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

BUZONAMO 65 CIVIL MPAL
2015 '19-JAN-18 14:39

Ref. EJECUTIVO 2017 - 112
De. GLORIA INES LOPEZ CASTILLO
Vs. JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA

HENRY PINZÓN BÁEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante, señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, en el proceso de la referencia; muy comedidamente me permito allegar la correspondiente liquidación del Crédito demandado en el mismo, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y ceñido al Mandamiento de Pago de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Agradezco la atención brindada.

Atentamente.

HENRY PINZÓN BÁEZ
C.C. No. 19.291.122 de Bogotá
T.P. No. 237.374 del C. S. de la Judicatura.

ANEXO: COPIA CERTIFICACION TASA DE INTERESES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **001** **Fecha: 25/01/2019** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 039 **2013 01495**	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A	FERNANDO LESMES MERCHAN	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	28/01/2019	30/01/201
11001 40 03 065 **2016 00129**	Ejecutivo Singular	RAMIRO SIERRA S	SUTIEMPAQUES LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	28/01/2019	30/01/201
11001 40 03 065 **2017 01302**	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	LEONARDO GIRALDO QUINTERO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	28/01/2019	30/01/201
11001 40 03 065 **2017 00112**	Ejecutivo Singular	GLORIA INES LOPEZ CASTILLO	JORGE RICARDO SANDOVAL AMORTEGUI	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	28/01/2019	30/01/201
11001 40 03 065 **2018 00855**	Ejecutivo Singular	COALUM SAS	OMAR YESID PULIDOO CHAPARRO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	28/01/2019	30/01/201
11001 40 03 065 **2018 00841**	Abreviado	HERNAN MEJIA SERRANO	LUIS ALBERTO MOLINA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	28/01/2019	30/01/201
11001 40 03 065 **2018 00257**	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	MICHAEL GUTIERREZ MANZANO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	28/01/2019	30/01/201
11001 40 03 065 **2018 00224**	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	EDISSON ELIAS RIOS GOMEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	28/01/2019	30/01/201
11001 40 03 065 **2018 00040**	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA S.A	ORLANDO MONTENEGRO GOMEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	28/01/2019	30/01/201

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 25/01/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JUAN LEON MUÑOZ

SECRETARIO

69

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

Se subsanó en Tiempo SI ☐ NO ☐ Allego Copias SI ☐ NO ☐

☐ 2. No se dió cumplimiento al auto anterior
☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición
☐ 5. Venció el término de traslado anterior a la(s) parte(s) se Pronunció(aron) en tiempo SI ☐ NO ☐
☐ 6. Venció el término probatorio
☐ 7 ☑ término de emplazamiento Venció el (los) emplazados(A) no comparecio publicaciones en Tiempo SI ☐ NO ☐
☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
☐ 9. Se procede a la anterior solicitud para resolver
☐ 10. Otros

Bogotá D.C.

6 FEB 2019

El Secretario

RAD 2017-00112

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la anterior liquidación de crédito se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación conforme lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, por secretaria hágase entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente asunto a la parte actora hasta el monto de la liquidación aprobada (art. 447 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
(Transitoriamente juzgado 47 de pequeñas causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 006 fijado hoy 08/02/2019 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No. W-877475
Fecha: 16/08/2019

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI	C	79288701	50	N
2	CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA	C	51584762	50	N

Total Propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	3217	1989-06-24	BOGOTA	37	050C01208770

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 13 78D 13 TO 3 AP 501 - Código Postal: 110821.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

CL 13 75B 13 TORRE 3 AP 501, FECHA: 2003-07-10

Código de sector catastral: 006507 15 02 003 05001
Cedula(s) Catastra(es): 12C 174 1 113
CHIP: AAA0082BRRU
Número Predial Nal: 110010165080700150002903050001

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL
Estrato : 3 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción (m2)
40.2	52.8

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	97,759,000	2019
1	99,300,000	2018
2	93,045,000	2017
3	84,834,000	2016
4	85,501,000	2015
5	65,875,000	2014
6	63,139,000	2013
7	54,303,000	2012
8	44,270,000	2011
9	37,626,000	2010

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Expedida, a los 16 días del mes de Agosto de 2019 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

CERTIFICADO GRATUITO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catatrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **3AF84D9DC521**.

2 Folios 72

Señor:

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

JUZGADO 65 CIVIL MPAL
48393 '19-AUG-22 12:20

Ref. EJECUTIVO 2017 - 112
De. GLORIA INES LOPEZ CASTILLO
Vs. JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y CONSUELO MILLERANDY NIETO AHUMADA

HENRY PINZÓN BÁEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante, señora GLORIA INES LOPEZ CASTILLO, teniendo en consideración lo preceptuado en el artículo 444 del Código General del Proceso, muy comedidamente me permito presentar a su despacho el avalúo del inmueble de propiedad de los demandados, el cual está debidamente embargado y secuestrado.

Según certificación catastral de fecha 16/08/2019, el inmueble con matricula inmobiliaria 050C01208770, de propiedad del señor JORGE RICARDO SANDOVAL MONGUI y la señora CONSUELO MILLERLANDY NIETO AHUMADA, identificados respectivamente con cedula de ciudadanía No. 79.288.701 y 51.584.762, en la vigencia actual, año 2019, tiene un avalúo catastral de $ 97.759.000; por lo tanto según lo reglado por el numeral cuarto (4º) del artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo del referido bien es de:

$ 98.759.000 + 49.379.500 = $ 148.138.500 M/CTE.

CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS moneda legal colombiana.

Anexo la referida certificación catastral.

Agradezco la atención brindada.

Atentamente.

HENRY PINZÓN BÁEZ
C.C. No. 19.291.122 de Bogotá
T.P. No. 237.374 del C. S. de la Judicatura.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

Se subsanó en Tiempo SI ☐ NO ☐ Luego Copias SI ☐ NO ☐

☐ 2. No se dió cumplimiento al auto anterior
☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
☐ 4. Venció el término de traslado de [illegible] de reposición
☐ 5. Venció el término de traslado ante [illegible] parte(s) en Pronuncio(aron) en tiempo SI ☐ NO ☐
☐ 6. Venció el término probatorio
☐ 7. El término de emplazamiento Venció el (los) [illegible] no compareció publicaciones en Tiempo SI ☐ NO ☐
☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
☐ 10. Otros

28 AGO. 2019

RAD 2017-0112

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo **444** del Código General del Proceso se ordena correr traslado a los ejecutados del avaluó allegado por la actora, por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaria
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 116 fijado hoy 29/08/2019 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO

Se subsanó en Tiempo: SI [ ] NO [ ] ... Copias ...

[ ] 2. No se dió cumplimiento al auto anterior
[ ] 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
[ ] 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición
[X] 5. Venció el término de traslado anterior ... en tiempo
Pronunciado(aron) en tiempo: SI [ ] NO [X]
[ ] 6. Venció el término probatorio
[ ] 7. Cherrnidos de emplazamiento Venció el (los) ...
no compareció notificaciones en Tiempo SI [ ]
[ ] 8. Se dió cumplimiento al auto anterior
[ ] 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
[ ] 10. Otro

Bogotá D.C. 17 SET 2019

Secretaria

RAD 2017-0112

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el avaluó del cual se dispuso traslado en auto inmediatamente anterior, no fue objetado, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 130 fijado hoy 19/09/2019a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

PD

25.

Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha: 16 de Octubre de 2019.
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001400306520170011200
A CARGO DEL DEMANDADO

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	$6.000.000,00
Expensas de notificación	
Registro	$34.700,00
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	$100.000,00
Agencias excepciones previas	
Costas Segunda Instancia	
Correo	
Total	$6.134.700,00

Efectuada la anterior liquidación, y conforme a lo previsto en el art. 366 del C. G. del Proceso, ingresa este asunto al Despacho.

Hoy 17 de Octubre de 2019

JUAN LEON MUÑOZ
Secretario

76.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° **147**
DEL **18 DE OCTUBRE DE 2019 .**

El Secretario, JUAN LEON MUÑOZ

77

Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:		
JLEONMUÑ	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	110012041065	110014003065 JUZ 065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	BOGOTA	FECHA ACTUAL:	31/10/2019 12:04:15 PM
							ÚLTIMO INGRESO:	31/10/2019 10:47:51 AM
							CAMBIO CLAVE:	30/10/2019 14:21:29
							DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Trasladar Proceso Judicial

Se ha traslado el proceso judicial de manera satisfactoria.

IP: 190.217.24.4
Fecha: 31/10/2019 12:04:13 p.m.

Datos del Proceso

Número del proceso a trasladar: 110014003065 | 20170011200 | Verificar

Datos del Demandante

Tipo de identificación del demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de identificación del demandante:	41889152
Nombre completo del demandante:	LOPEZ CASTILLO GLORIA INES

Datos del Demandado

Tipo de identificación del demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de identificación del demandado:	79288701
Nombre completo del demandado:	CREDITO FISANDOVAL M COOPERATIVJORGE RICA

Dependencia a la que se traslada

Tipo de Dependencia: DESPACHO JUDICIAL

Municipio: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Dependencia: 110014303000-110014303000 OFICINA EJECUCION CIVIL MPAL BOGO

Imprimir

<< Trasladar otro Proceso

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.9.4

Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	FECHA ACTUAL:	31/10/2019 12:04:46 PM
JLEONMUÑ	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	110012041065	110014003065 JUZ 065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	BOGOTA	ULTIMO INGRESO:	31/10/2019 10:47:51 AM
							CAMBIO CLAVE:	30/10/2019 14:21:29
							DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado titulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 31/10/2019 12:04:44 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso 110014003065 20170011200

¿Consultar dependencia subordinada? ○ SI ◉ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.9.4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FECHA	25 Oct 2019

OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
[illegible]
REPARTO DE PROCESOS

JUZGADO QUE ENTREGA	65 cm	JUZGADO DE ORIGEN	65 cm

NÚMERO DE PROCESO	1	1	0	0	1	4	4003	0	6	5	2	0	1	7	0	0	1	1	2	00

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	Gloria Ines Lopez Castillo
DEMANDADO	Jorge Ricardo Sandoval y Otro

TÍTULO VALOR	
CLASE	CANTIDAD
Pagaré	1

CUADERNOS Y FOLIOS							
CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA	CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA
CUADERNO 1	105	X		CUADERNO 5	X		
CUADERNO 2	26	X		CUADERNO 6			
CUADERNO 3	X			CUADERNO 7			
CUADERNO4				CUADERNO 8			
TOTAL CUADERNOS	2						

LISTA DE REQUISITOS (Acuerdo PCSJA17-10678)	SI	NO
REQUISITO		
[illegible]	X	
Cumple requisitos para desistimiento tácito		X
[illegible]		X
Providencia que ordena seguir adelante la ejecución	X	
[illegible]		X
Presenta actuaciones pendientes por resolver: Recurso, incidentes, objeciones o nulidades.		X
[illegible]	X	
Se realizo el oficio al pagador, entiedad financiera o consignante en caso de tener medida practicada.		
[illegible]		
Traslado de proceso portal web.		
[illegible]		

OBSERVACIONES ADICIONALES:
Sin memorial pendiente

CUMPLE PARA REPARTO:	X	NO

REVISADO POR
Geraldine Tarazona Palacio
Asistente administrativo grado 5 - 6 Profesional Universitario

Geraldine Tarazona

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 07/Nov/2019 Página: 1

11-001-40-03065-2017-00112-00

CORPORACION **GRUPO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	CD.DESP	SECUENCIA	**FECHA DE REPAR:**
REPARTIDO AL DESPACHO	004	44319	07/Nov/2019

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	**NOMBRE**	**PARTE**
51584762	CONSUELO MILLERDANY NIETO AHUMADA	DEMANDADO
79288701	JORGE RICARDO SANDOVAL AMORTEGUI	DEMANDADO

u7970 C01012-OF3343

REPARTIDO

EMPLEADO

065-2017-00112-00- J. 04 C.M.E.S

EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No: 80

FECHA: 29-Julio-2022